

GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992) IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXV - Nº 1121

Bogotá, D. C., martes, 13 de diciembre de 2016

EDICIÓN DE 23 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO SECRETARIO GENERAL DEL SENADO www.secretariasenado.gov.co JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
WWW.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

INFORMES COMISIÓN DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL

INFORME DEL CONCEPTO TÉCNICO DEL IGAC

Diferendo Limítrofe Territorial entre los departamentos de Antioquia y Chocó, Sector Belén de Bajirá.

Bogotá, D. C., agosto 9 de 2016

Doctora

ESMERALDA SARRIA VILLA

Secretaria General

Comisión Especial Ordenamiento Territorial

Cámara de Representantes

La Ciudad

Asunto: Presentación informe

Respetada doctora:

Comedidamente me permito presentar el informe del concepto técnico emitido por el IGAC, lo anterior en atención a que la subcomisión encargada de realizar el análisis del concepto presentado por el IGAC "Diferendo Limítrofe Territorial entre los departamentos de Antioquia y Chocó, Sector Belén de Bajirá", solicitó mediante derechos de petición a diferentes entidades de los departamentos de Chocó y Antioquia información relacionada con el tema, la cual no fue allegada de manera oportuna, por lo anterior no fue posible hacer la entrega del análisis en el plazo previamente estipulado.

Agradezco su atención.

Cordialmente,

OSCAR HERNÁN SÁNCHEZ LEÓN Representante a la Cámara Bogotá, D. C., agosto de 2016

Honorable Representante

LUIS HORACIO GALLÓN ARANGO

Presidente

Comisión de Ordenamiento Territorial de Cámara

Referencia: Concepto sobre el informe presentado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), correspondiente al Diferendo Limítrofe Territorial entre los departamentos de Antioquia y Chocó, Sector Belén de Bajirá.

Cordial Saludo:

En virtud de lo estipulado en el oficio, CESPDOT 3.14.3.2.21-32 de 2016 del 2 de marzo de 2016, fuimos designados por la Comisión Especial de Seguimiento al Proceso de Descentralización y Ordenamiento Territorial de la Cámara de Representantes, para integrar la Subcomisión encargada de realizar el análisis del concepto presentado por el IGAC "Diferendo Limítrofe Territorial entre los departamentos de Antioquia y Chocó, Sector Belén de Bajirá". Nos permitimos presentar el siguiente informe:

Fundamento jurídico

El Decreto número 2381 de noviembre 22 de 2012, el cual reglamenta la Ley 1447 de 2011, "por la cual se desarrolla el artículo 290 de la Constitución Política de Colombia"

Que de acuerdo con la nueva normatividad en materia de límites de entidades territoriales, se requiere adecuar el procedimiento del deslinde y darle un orden secuencial, con el objeto de facilitar su ejecución.

LEY 13 DE 1947

"Por la cual se crea el departamento del Chocó", definió como límites del departamento los que han sido conocidos y divulgados en la cartografía oficial.

Referente histórico y legal

Con la expedición del Decreto número 1018 del 28 de septiembre de 1887 el cual creó el Distrito de Pavarandocito, se precisó los límites jurisdiccionales entre el departamento de Antioquia y la Intendencia Nacional de Chocó.

Mediante la Ley 17 del 11 de abril de 1905, se anexa al departamento de Antioquia la provincia de Urabá.

El Decreto número 1347 de 1906, crea la Intendencia del Chocó.

El 1° de agosto de 1919 fue presentado un proyecto de ley sobre reforma constitucional y creación del departamento del Chocó, en este se aceptan los límites que determinó por competencia la Comisión Demarcadora nombrada por el Senado mediante el Decreto número 26 del 7 de enero de 1917.

En 1936 fue expedido el Acto Legislativo número 1 de ese año, reformatorio de la Constitución de 1886, estableció que la ley podía segregar territorio de un departamento para agregárselo a otro (NO A UNA INTENDENCIA), u otros limítrofes, teniendo en cuenta las opiniones de los habitantes de la región y el concepto previo de los gobernadores interesados.

El 5 de febrero de 1943 se expide la Ley 2ª, la cual otorgó al Gobierno nacional nuevamente facultades para crear y suprimir municipios y provincias en las Intendencias y Comisarías, agregar o segregar términos municipales, con arreglo a la base de población y demás condiciones que determinan leyes sobre la materia. Lo anterior resultaría contrario a lo dispuesto por la Constitución de 1886, ya que se le otorgaban facultades al Gobierno que eran propias del Congreso de la República según Acto Legislativo número 1 de 1936.

Se expide el Decreto número 2451 de diciembre 14 de 1943 que reglamenta la Ley 2ª de 1943, el cual dispone en su artículo 2º: son municipios en la Intendencia Nacional del Chocó: "Quibdó, Istmina, Condoto, El Carmen, Nóvita, Tadó, Riosucio, Bagadó, Nuquí, Baudó y Acandí".

El 5 de julio de 1944, es aprobado el Decreto número 1615, reglamentario de la Ley 2ª de 1943, señala los límites de la Intendencia Nacional del Chocó y se organizan y delimitan los corregimientos intendenciales del mismo territorio. Definiendo los siguientes: Sipí, Juradó, Lloró, Negua, Palestina, Alto Baudó, Certeguí, Valencia, Bahía Solano y Opogodó.

El 3 de noviembre de 1947 es creado el departamento del Chocó, bajo el entendido de lo dispuesto en el artículo 6º de la Constitución Nacional, demarcando sus límites, previamente fijados en el Decreto número 1615 de julio de 1944.

Antecedentes

El diferendo limítrofe entre los departamentos de Antioquia y Chocó, data de décadas atrás, durante más de un siglo estas regiones han sostenido batallas jurídicas y legales sin que a la fecha se haya logrado definir o confirmar los límites que pongan fin a esta disputa que involucra más específicamente el Sector Belén de Bajirá.

1. Mediante Resolución número 485 del 9 de abril de 2001 conjunta de los Ministerios de Interior y de Hacienda, establecieron que el deslinde entre los departamentos de Antioquia y Chocó era competencia del Instituto Geográfico Agustín Codazzi en adelante IGAC.

En cumplimiento de lo establecido en la resolución, el 23 de mayo 2003 el IGAC, presentó al Ministerio del Interior una propuesta técnica de límite, cuyo informe fue remitido al Senado de la República el 5 de julio de 2003.

2. El Presidente del Senado de la República mediante la Resolución número 176 del 14 de julio de 2003 conformó la Comisión Accidental Demarcadora¹ la cual elaboró un informe presentado al Senado de la República.

Dentro del informe presentado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, la entidad deja constancia que frente a la delimitación, no se configuró acuerdo alguno entre los departamentos.

Resalta el informe que el área en discusión realmente no se encuentra clara y válidamente delimitada o demarcada a favor de alguna de las dos secciones.

En otro sentido, el informe señala que respecto de los límites fronterizos después realizados estudios cartográficos y de fotointerpretación aerofotográficos, confirma que el área "fue sometida a una continua y marcada acción antrópica que alteró significativamente la red hídrica de la zona. En consecuencia, no fue posible precisar las cabeceras del río Tumaradocito en 1947, fecha de creación del departamento del Chocó".

De lo afirmado por el comisionado del IGAC concluye que los límites de la zona son indeterminados y que quizás en la época de su delimitación, también eran indeterminables por cuanto a la fecha se encuentra, que los trastornos ocasionados en el cauce de los ríos datan de más de 100 años.

El IGAC recomienda que se efectúe una interpretación y análisis multitemporal de la dinámica fluvial de los sectores señalados por la sociedad haciendo uso de aerofotografías, imágenes de radar y satélite, desde 1947 hasta hoy, con su correspondiente verificación de campo".

3. La Comisión Demarcadora del Senado², solicitó al IGAC la asistencia técnica para nuevos estudios y el 23 de marzo de 2007 se presentó al Senado de la República el trabajo de campo sobre la localización de las cabeceras de los ríos Tumaradó y Tumaradocito.

El 18 de abril de 2007, se efectúa sesión en la que los técnicos del IGAC exponen su informe, lo sustentan y se escucha las posiciones de los representantes de los departamentos de Antioquia y Chocó, se les concedió a las partes hasta el día 25 de abril de 2007 para que presentarán por escrito sus observaciones, inconformidades y sugerencias sobre el informe presentado, en esa misma sesión el departamento del Chocó, presenta escrito mediante el cual manifiesta su respaldo irrestricto al informe presentado por el IGAC y anexa dos mapas por donde según ellos debe quedar el trazado (Folios 1512-1514).

Decreto número 1222 de 1986 artículos 11 y 12. Derogado por el artículo 14, Ley 1447 de 2011.

La comisión demarcadora del Senado de la República estuvo conformada para el 2007 por los Senadores Dilian Francisca Toro Torres, Coordinadora; Germán Villegas Villegas, Carlos Emiro Barriga, Manuel Ramiro Velásquez, Arturo Char Chaljub, Miguel Pinedo Vidal, Luis Fernando Duque García.

El 25 de abril de 2007, los Representantes del departamento de Antioquia, presentan observaciones y sugerencias al informe técnico del IGAC.

El 16 de mayo de 2007 se realiza sesión para escuchar a los técnicos del IGAC quienes presentan y exponen informe técnico de la descripción física gráfica georreferenciada, ajustada a la Ley 13 de 1947, sobre la localización de las cabeceras del río Tumaradocito y se solicita que este informe se presente por escrito y sustentado.

El 12 de junio 2007. La Comisión sesiona y da la oportunidad a cada uno de los señores Gobernadores de Antioquia y Chocó de exponer sus puntos de vista y los exhorta para que lleguen a un acuerdo de límites.

En junio 14 de 2007, la Comisión conformada decidió por unanimidad de los presentes acoger como propuesta de solución definitiva al conflicto limítrofe estudiado, para ser presentada ante la Honorable Plenaria del Senado de la República, la representación cartográfica de la Ley 13 de 1947, sector cabeceras río Pavarandó Remolino de las Pulgas, en todo su contenido, incluyendo descripción de la Ley 13 de 1947. Análisis; consideraciones; descripción y representación cartográfica de la Ley 13 de 1947, elaborado, sustentado y presentado oficialmente por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi. El anterior informe fue presentado a la Plenaria del Senado el cual no fue aprobado.

- 4. El 22 de noviembre de 2007 la Sección Primera del Consejo de Estado, Consejero Ponente: Marco Antonio Velilla Moreno, declaró la nulidad de la Ordenanza número 011 de 2000, expedida por la Asamblea Departamental del Chocó, mediante la cual se crea el municipio de Belén de Bajirá, tomando como fundamento el informe del IGAC (ver Anexo).
- "...pone de manifiesto que con la creación del municipio de Belén de Bajirá, a través del acto acusado, se pretendió poner fin a una controversia limítrofe entre los departamentos de Antioquia y Chocó, lo cual constituye violación del artículo 150, numeral 4, de la Carta Política, dado que es al Congreso de la República a quien le corresponde definir la división del territorio.

Tan cierto es, que en este caso lo que está de por medio es un conflicto limítrofe, que el mismo ya está siendo objeto de trámite ante la instancia constitucional correspondiente, conforme se dejó establecido precedentemente.

Consecuente con lo anterior debe la Sala revocar la sentencia apelada para disponer, en su lugar, la nulidad del acto administrativo acusado".

5. En junio de 2014 se inicia un nuevo proceso según lo establecido en el artículo 16 transitorio del Decreto número 2381 de 2012; mediante Resolución número 542 del 10 de junio de 2014 el Director del IGAC ordenó realizar deslinde y amojonamiento entre los departamentos de Antioquia y Chocó en el sector Belén de Bajirá. El IGAC incorporó, estudios técnicos, fotográficos, análisis realizados en campo, hechos históricos, legales, jurídicos y normativos.

En 2014 y 2015 los departamentos interesados presentaron material probatorio por intermedio de sus delegados ante la Comisión del IGAC, dentro del procedimiento de deslinde por diferencias limítrofes entre los departamentos de Antioquia y Chocó Sector Belén de Bajirá.

Pruebas y alegatos presentados por el departamento de Antioquia ante la Comisión del IGAC. (23 de octubre de 2014)

El departamento de Antioquia, manifestó que con las pruebas recaudadas y aportadas al proceso pretendían demostrar la realidad histórica y actual del territorio antioqueño, presentaron un referente histórico y legal que antecede la Ley 13 de 1947 la cual crea el departamento del Chocó, antes de su promulgación este territorio era conocido como la Intendencia Nacional del Chocó según Decreto número 457 del 11 de mayo de 1905. Dentro de los referentes históricos aportados se enuncian los siguientes:

- Decreto número 1018 del 28 de agosto de 1887, mediante el cual se creó el Distrito de Pavarandocito, precisó los límites jurisdiccionales entre el departamento de Antioquia y la Intendencia Nacional del Chocó.
- Ley 17 del 11 de abril de 1905, por medio de la cual se anexa al departamento de Antioquia la provincia de Urabá.
 - Decreto número 457 del 11 de mayo de 1905.
- Decreto número 1347 de 1906 creó la Intendencia
 Nacional del Chocó y se le asignan límites.
- Ley 4ª del 20 de agosto de 1913, se expide Código de Régimen Político y Municipal.
- Decreto número 26 del 7 de enero de 1917, por el cual se organiza una comisión demarcadora de límites, para que por medio del reconocimiento de campo se fijaran los límites entre el departamento de Antioquia y la Intendencia de Chocó.
- Ley 62 del 19 de diciembre de 1939, sobre deslinde y amojonamiento.
- Ley 2ª del 5 de febrero de 1943, para crear y suprimir municipios y provincias.
- Acto Legislativo número 1 de 1944 estableció que se podía crear el departamento de Chocó sin sujeción de los requisitos de la capacidad demográfica que se establece en la ley, pero sin afectar los territorios de los departamentos de Antioquia, Caldas y el Valle del Cauca.
- El Decreto número 1615 de 1944 reglamentario de la Ley 2ª de 1943, define los límites a la Intendencia Nacional del Chocó, se organizan y delimitan los corregimientos intendenciales del mismo territorio. En este decreto se determinaron estos límites con base en el Decreto número 2451 de 1943. (Antioquia expresa que con este decreto fueron modificados los límites de este departamento, al anexarle al Chocó territorios que les pertenecían, beneficiando territorialmente al municipio de Riosucio).

Antioquia incluye otros documentos que contiene la normativa del departamento referente al sector de Belén de Bajirá.

- 1. Ordenanza número 47 del 30 de noviembre de 1975, de la Asamblea Departamental de Antioquia, segrega el territorio de Bajirá del municipio de Turbo y lo anexa al de Mutatá.
- 2. Ordenanza número 49 de 1975, la cual crea la inspección departamental de policía de Bajirá, en el municipio de Turbo.
- El Decreto número 0175 de 1976 le fija límites a la Inspección Departamental de Bajirá, perteneciente a Mutatá.

Dentro de las pruebas sobre la gestión administrativa el departamento de Antioquia presentó:

- En 1977 la Secretaría de Obras del departamento realizó estudios preliminares para la construcción del acueducto, con una inversión inicial de \$265.870.617.
- A través de la Secretaría de Obras Públicas y con el apoyo del IDEA, inició en 1977 la construcción de la vía Caucheras-Bajirá.
- Corpourabá, desarrolló el programa denominado "Proyecto de Ayuda Agrícola Integral" (PAAI), en funcionamiento desde 1980.
- En 1982 EADE S. A. E.S.P. la empresa antioqueña de energía construyó la línea Caucheras-Belén de Bajirá y las redes urbanas de Bajirá.
- En 1987, Edatel, instaló dos monocanales por \$41.247.510.
- En 1988, la Seccional de Salud de Antioquia, invirtió para la ampliación del Centro de Salud de Belén de Bajirá.
- En 1988, el municipio de Mutatá invirtió en la dotación de la Concentración Educativa de Belén de Bajirá.
- En 1989, el Instituto para el Desarrollo de Antioquia (IDEA), apoya económicamente la Unidad Deportiva y la Casa de la Cultura para la Electrificación de Cuatro Veredas de Mutatá.
- En 1990, la Nación y el departamento de Antioquia, invirtieron por partes iguales para la construcción de la vía Bajirá-Riosucio.

Pruebas de la tradición catastral en el territorio de Belén de Bajirá por Antioquia

Tradición registral (catastral).

Expresa que la mayoría de los predios ubicados en Belén de Bajirá están inscritos en los registros catastrales de los municipios de Mutatá y Turbo desde antes del año 2000, (anexaron documentos).

Prestación de servicios básicos en salud, educación, saneamiento básico, seguridad, inversiones, etc.).

Anexan copias de convenios sobre el aporte para dotación en Centro de Salud de Bajirá, y para la adquisición de una ambulancia en Mutatá, en cuanto a educación sustentan la institucionalidad en la prestación de este servicio, presentan informe relacionando las instituciones educativas que han sido creadas y administradas bajo la jurisdicción del departamento de Antioquia y del municipio de Mutatá.

- La Cámara de Comercio de Urabá expidió certificados de existencia y representación legal de 105 establecimientos de comercio, que tienen como domicilio Belén de Bajirá.
- Respecto a la tradición electoral, las elecciones realizadas en el 2014 para elegir Representantes a la Cámara y Senadores en el puesto rural de Belén de Bajirá del municipio de Mutatá, registran y suman sus votos para el departamento de Antioquia lo mismo en cuanto a las elecciones locales de 2003.

"La colonización de Belén de Bajirá se dio a partir de 1970 por pobladores provenientes de Urabá y Córdoba, antes de esta década era una zona selvática de difícil acceso poco habitada y el municipio de Riosucio sobre el río Atrato, no tenía comunicación vial con Mutatá-Urabá, por lo que el conocimiento de la red hidrográfica de la zona en la que se apoyó el legislador, era muy limitado y no corresponde con la actual representación de las cabeceras del Tumaradocito".

Conclusiones presentadas por el departamento de Antioquia:

- Las cabeceras del río Tumaradocito y el curso del río Tumaradó a que se refiere la Ley 13 de 1947 y el informe de la Comisión Demarcadora del año 1917, no son los mismos que muestran la cartografía actual de la zona.
- Comparten el informe del IGAC de diligencia de deslinde del año 2003, que expresa la imposibilidad de reconstruir ahora los límites establecidos en la Ley 13 de 1947.
- Según se consigna en oficio de fecha 25 de junio de 2008 remitido al gobernador de Antioquia de la época doctor Luis Alfredo Ramos, por el entonces Subdirector de Geografía y Cartografía, señor Miguel Ángel Cárdenas y tal como lo establece la normatividad que rige los procesos de deslinde, "el deslinde en terreno se debe realizar primeramente con base en la interpretación de los textos normativos vigentes. Sin embargo, cuando a las normas les falte claridad y además no estén conformes con la realidad geográfica, el deslinde se realiza de acuerdo con el inciso 2° del artículo 6° de la Ley 1447 de 2011".

Pruebas y alegatos presentados por el departamento del Chocó ante la Comisión del IGAC. (10 de noviembre 2015).

Expresa la delegación de este departamento o realizan la siguiente salvedad:

"Las inversiones del sector público o privado en una determinada zona geográfica, No constituye elemento de soberanía a favor del inversionista. Los límites y divisiones territoriales se encuentran regulados por la Constitución y la ley, únicas fuentes jurídicas válidas para establecerlos. Cualquier pretensión de soberanía territorial que se presente por argumento de la inversión social o económica en un determinado territorio, deberá ser desestimada en razón a que el estado social de derecho establece protocolo y formas de resolver las diferencias en el marco exclusivo e imperativo de la ley, nunca en el poder económico o el potencial administrativo o empresarial de una de las partes interesadas".

Aportan documentos que contienen normas relacionadas a continuación:

- Acto Legislativo número 1 de 1944, permite a la ley erigir en departamento la Intendencia del Chocó, en decisión que no afectaría los territorios de los departamentos de Antioquia, Caldas y Valle del Cauca.
- Decreto número 1615 de 1944, señala límites a los municipios del Chocó, se organiza y delimitan los corregimientos intendenciales, señala los linderos del municipio de Riosucio.
- Ley 13 de 1947, creación del departamento del Chocó.
- Ley 962 de 2005 "Ley Antitrámites" / "trámites y procedimientos administrativos, en lo concerniente a los siguientes artículos:
- Artículo 29. Simplificación del procedimiento de deslinde y amojonamiento de entidades territoriales. Artículo derogado por el artículo 14 de la Ley 1447 de 2011.

 Artículo 30. Amojonamiento, alinderación y límite provisional de entidades territoriales. Artículo derogado por el artículo 14 de la Ley 1447 de 2011.

Los delegados del departamento del Chocó, argumentan la inclusión de esta norma como elemento material probatorio, ya que dentro de los artículos en mención, se indica el modo en que un informe de carácter técnico sobre deslinde adquiere validez.

La Ley 1447 de 2011 en el artículo 5°, menciona Certificación de límite. "Los delegados del departamento del Chocó declaran la importancia de esta descripción normativa en relación con el Informe Técnico del Trabajo de campo solicitado al IGAC por la Comisión Accidental Demarcadora del Senado, sobre los límites entre los departamentos de Antioquia y Chocó.

Argumenta esta delegación que la descripción y representación cartográfica de la Ley 13 de 1947 coincide con lo establecido en el informe final de la Comisión Accidental Demarcadora del Senado y del informe técnico resultado del reconocimiento de campo presentado por el IGAC del 2007.

De las pruebas aportadas por la delegación del departamento del Chocó, hacen parte las siguientes:

- Copia del informe técnico del trabajo de campo solicitado por la Comisión Accidental Demarcadora del Senado, respecto al río Tumaradó y Tumaradocito.
- Copia del mapa levantado con motivo del informe técnico sobre los límites entre los departamentos de Antioquia y Chocó sector Belén de Bajirá.
- Copia del informe final de la Comisión Accidental Demarcadora.
- Estudio de la Contraloría General de la República, geografía económica de Colombia.
- Acuerdo número 001 de 1976, del Concejo de Riosucio que crea los Corregimientos de Bellavista de Tumaradocito y Belén de Bajirá.
- Copia División Política de Colombia (Divipola), de los años 1980, 1983, 1985, 1992 y 1997.
- Copias de radicados de Derechos de Petición ante diferentes entidades del orden nacional, (Contraloría General de la República, Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE), Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC).

La delegación del Chocó encargada de presentar las pruebas, resalta que dentro del oficio expedido por el IGAC 8002007EE3235 del 7 de noviembre de 2007, en cuanto al desarrollo histórico del proceso, se deja constancia que:

Antioquia fue definido departamento por la Constitución Política de 1886 con los límites que tenía el Estado de Antioquia, sin describirlos, a su vez el estado de Antioquia había sido creado por la ley del 11 de junio de 1856, con el territorio y los límites de las provincias que los componían, sin describir sus límites³.

Finalmente el 12 de febrero de 2016, es presentada por parte del IGAC propuesta de trazado de límites entre los departamentos de Antioquia y Chocó, las conclusiones de su gestión fueron entregadas a las Comisiones Especiales de Seguimiento al Proceso de

Del trabajo realizado en marzo de 2015 se establece la identificación del cauce del caño o río Tumaradó, las cabeceras del río Tumaradocito, la quebrada La Eugenia <u>afluente del río Tumaradocito. (Subrayado fuera de texto)</u> $\frac{4}{3}$.

Cabe resaltar que según el informe presentado por el IGAC, el departamento del Chocó no asistió a las visitas o trabajos de campo realizado entre el 16 y el 20 de abril de 2015.

En cumplimiento de la Resolución número 542 de junio de 2014 emitida por el IGAC y conforme al procedimiento señalado en la Ley 1447 de 2011 y su Decreto Reglamentario número 2381 de 2012, hoy compilado en el Decreto número 1170 de 2015; evaluadas las pruebas y argumentos de las partes, que incluyen normatividad de la Ley 13 de 1947, y complementado el estudio con investigaciones propias y lo observado por el suscrito a lo largo de la diligencia, se propone el siguiente trazado técnico del límite entre los departamentos de Antioquia y Chocó, sector Belén de Bajirá, para que el competente adopte la decisión correspondiente.

TRAZADO PROPUESTO POR EL IGAC EN 2007

Pavarandó en el punto de coordenadas planas de Gauss 1.280.050 mN con coordenadas plana de Gauss *y* 1.064.519 *mE*, se sigue por este río hasta su actual confluencia con metros E), se sigue en línea recta, el río Sucio, coordenadas planas de dirección noroeste hasta encontrar Gauss 1.299.667 m. N., y 1.052.895 | las cabeceras del río Tumaradocito, m. E.; se sigue en línea recta. Di- en el Caño La Bache, punto rección noroeste hasta encontrar las de coordenadas planas Gauss cabeceras del río Tumaradocito, en 1.315.408 m. N y 1.046 m. E; se siel Caño La Bache, punto de coor- | gue en línea recta al noroeste hasta denadas planas de Gauss 1.314.867 encontrar la divisoria de aguas en-<u>m. N., y 1.046.263 m. E.</u>; se sigue en línea recta al noroeste hasta encontrar la divisoria de aguas entre el nadas planas de Gauss 1.329.095 río Tumaradocito y el Caño Tuma- m.N y 1.030.496 m.E; se continúa radó en dirección general oeste hasta el punto de coordenadas planas Tumaradocito y el Caño Tumaradó de Gauss 1.333.096 m.N y 998.668 en dirección general oeste *pasando* m.E; se continúa en línea recta en por el filo de los cerros denominadirección norte hasta el Remolino de las Pulgas en el río Atrato, punto de coordenadas planas de Gauss 1.352.327 m.N. y 995.903 m.E.

TRAZADO PROPUESTO POR EL IGAC EN 2016

Partiendo del nacimiento del río (Partiendo de la actual confluencia de los ríos Sucio y Pavarandó 1.300.711 metros N y 1.050.725 tre el río Tumaradocito y el Caño Tumaradó, en el punto de coordepor la divisoria de aguas entre el río dos Lomas Aisladas de coordenadas planas de Gauss 1.335.729 m.N y 1.013.165 m.E. Sobre las mismas hasta el Remolino de las Pulgas en el río Atrato, punto de coordenadas planas de Gauss 1.352.664 m.N y 995.466 m.E.

Descentralización y Ordenamiento Territorial de Senado y Cámara. A partir de esta fecha esta célula Congresional, según artículo 11 del Decreto número 2381 de 2012 que reglamenta la Ley 1447 de 2011 cuenta con el término de 1 año, contado desde la fecha de radicación del expediente para definir los límites mediante un proyecto de ley, de lo contrario se tendrá como límite provisional el trazado propuesto por el IGAC lo cual no requerirá declaratoria formal para su ejecución. El informe presentado tuvo en cuenta estudios y actividades realizadas por el Centro de Información Geográfica (CIAF) y el grupo de deslinde del Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), durante los años 2005, 2007 y 2015, los cuales reposan en el expediente de Deslinde que fueron georreferenciados y verificados sobre la cartografía actual del IGAC.

Información recopilada de la propuesta de trazado de límite emitido por el IGAC el 12 de febrero de 2016.

Información recopilada de la propuesta de trazado de límite emitido por el IGAC el 12 de febrero de 2016.

De lo anteriormente expuesto y teniendo en cuenta los informes presentados por el IGAC, sobre los estudios realizados a los límites de los departamentos de Chocó y Antioquia, se puede establecer que las conclusiones del informe del año 2007, no difiere de las conclusiones del año 2016.

A su vez se aclara en atención al informe presentado por el IGAC el 12 de febrero de 2016 que los estudios limítrofes llevados a cabo durante los años 2014-2015 retomaron elementos de los estudios realizados en los años 2003 y 2007, salvo que se utilizaron escalas de mayor precisión que en nada alteran los límites de los departamentos de Antioquia y Chocó.

7. Dentro de las actuaciones realizadas a la fecha, después de la designación por parte de Comisión Especial de Seguimiento al Proceso de Descentralización y Ordenamiento Territorial de la Cámara de Representantes, para integrar la Subcomisión encargada de realizar el análisis, del Concepto presentado por el IGAC "Diferendo Limítrofe Territorial entre los departamentos de Antioquia y Chocó, Sector Belén de Bajirá", se solicitó información detallada a los departamentos involucrados, las alcaldías, las personerías e instituciones como la parroquia del Corregimiento de Belén de Bajirá.

Respecto a la información solicitada, el departamento del Chocó no envío respuesta, a su vez ninguno de los entes oficiados Gobernación, Alcaldía de Riosucio y Personería Municipal. Para el caso del departamento de Antioquia sí enviaron respuesta a las inquietudes planteadas con sus respectivos anexos.

De la Gobernación de Antioquia fue enviada información relacionada en 55 folios que contienen entre otros, un referente histórico legal, mapas, fotografías de la zona, relación de pruebas y anexos presentados ante el IGAC

Antioquia presenta una relación de las actuaciones realizadas por las diferentes administraciones del departamento, el municipio de Mutatá y otras entidades antioqueñas, en donde se evidencian actividades, programas, proyectos, entre otras acciones que dan cuenta del ejercicio de autoridad en el territorio.

Antioquia en su informe relaciona hechos históricos, de carácter administrativo y legal que permiten evidenciar su presencia en el Corregimiento Belén de Bajirá. Señala además, que la historia cartográfica ha ubicado el territorio en disputa en territorio antioqueño, de esta manera el arraigo sobre este territorio y la administración del mismo ha sido consecuente por parte de la administración departamental.

El municipio de Mutatá envió su informe en 76 folios, material que contiene respuesta a los interrogantes planteados, haciendo referencia al literal 1 informa:

"El territorio que hoy ocupa Bajirá, fue segregado del municipio de Mutatá, por Ordenanza número 47 de noviembre 30 de 1975; en esa misma fecha y por Ordenanza número 49, la Asamblea de Antioquia crea la Inspección Departamental de Policía de Bajirá, en el municipio de Mutatá, con relación a la destinación de recursos envían anexos los cuales contemplan la inversión realizada por el departamento de Antioquia en dicho corregimiento.

Menciona la Alcaldía que en el Corregimiento Belén de Bajirá el municipio de Mutatá a través de los años de su creación ha invertido en el área de salud, con la construcción de un centro de salud, el cual hoy en día funciona con 2 médicos, 1 odontólogo y 10 auxiliares de enfermería, además de atender a la comunidad a través de programas como el Plan de Atención Básica (PAB), Promoción y Prevención (PYP), Programa Ampliado de Inmunización (PAI) y Atención Primaria en Salud (APS).

En cuestión de saneamiento básico, todo el sistema ha sido construido por el municipio de Mutatá, en educación hay infraestructura, dotación y profesores pagados por la Nación a través del departamento de Antioquia. Con relación al literal: informa que la empresa encargada de prestar el servicio de alumbrado público, red de acueducto y servicios básicos domiciliarios lo suministran las Empresas Públicas de Medellín (EPM). Anexan informe de las inversiones realizadas en el Corregimiento de Bajirá, por el municipio de Mutatá y del departamento de Antioquia desde el año 1975.

La Personería de Mutatá en su respuesta manifiesta, que desde antes que el Consejo de Estado mediante Sentencia 2700-23-31-000-20001-00458-02 decidiera que Belén de Bajirá continuaría siendo corregimiento de Mutatá, ha realizado acompañamiento constante a la población que habita en este territorio en temas relacionados con: —Entrega de predios por parte de la Unidad de Restitución de tierras —acompañamiento a la población desplazada en trámites como toma de declaraciones por hechos victimizantes —Asesoría en procesos legales y demás que corresponden a esta entidad encargada de velar por los derechos de los ciudadanos⁶.

Conclusiones

Una vez revisados los antecedentes históricos del diferendo limítrofe, los conceptos técnicos de las entidades competentes emitidos en los años 2003, 2007 y 2016, los argumentos y/o pruebas presentadas por los departamentos de Antioquia y Chocó, las proposiciones de la Comisión Demarcadora del Senado de la República, los pronunciamientos judiciales, y el marco constitucional, legal y normativo atientes al tema, la subcomisión plantea las siguientes conclusiones.

- 1. En atención a los informes presentados por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi sobre los estudios realizados a los límites de los departamentos de Chocó y Antioquia, se puede establecer que las conclusiones del informe del año 2007, no difiere de las conclusiones del año 2016, la cual desde el punto de vista cartográfico permite ver al corregimiento de Belén de Bajirá como jurisdicción del departamento del Chocó.
- 2. En atención a los argumentos presentados por los departamentos involucrados, las alcaldías, las personerías y demás instituciones, se resalta que los límites del territorio no obedece a meras delimitaciones cartográficas o geográficas, sino a factores sociales y culturales.
- 3. En atención a que según el Departamento Nacional de Estadística (DANE), establece que el 72,6% de la población residente en Belén de Bajirá se autorreconoce como raizal, palenquero, negro, mulato, afrocolombiano o afrodescendiente y el 1,1% de la población

Información suministrada por la Alcaldía de Mutatá en respuesta a Derecho de Petición presentado por el honorable Representante Óscar Hernán Sánchez León.

Información suministrada por la Personería de Mutatá en respuesta a Derecho de Petición.

se autorreconoce indígena ya que la Corte Constitucional ha establecido en reiterada jurisprudencia en relación a la consulta previa que:

La consulta previa "debe llevarse a cabo respecto de cualquier aspecto que afecte directamente a la comunidad étnica. Es decir, la consulta previa no se circunscribe al caso de la explotación de recursos naturales en los territorios indígenas (artículo 330 C. P.) ni al de la delimitación de las entidades territoriales indígenas".

"no se trata solo de medidas administrativas sino también de medidas legislativas, y dentro de estas últimas incluyó las leyes aprobatorias de los tratados internacionales y las reformas constitucionales. En lo referente al momento en el cual debe hacerse la consulta previa, de conformidad con el principio de la buena fe que informa el proceso consultivo, reiteró que la consulta debe ser oportuna, es decir, que debe hacerse con anterioridad a la adopción de la medida (Sentencia SU-383 de 2003 Álvaro Tafur Galvis). (Subrayado fuera de texto).

En relación a las comunidades étnicas manifestó: "El Constituyente de 1991 reconoció y garantizó la pluralidad de etnias asentadas en el territorio nacional, así como la necesidad de salvaguardar el valor intrínseco de sus culturas como parte de la identidad nacional, a través de la consagración en la Constitución Política de mandatos claros dirigidos no solo a garantizar la defensa de las comunidades indígenas y afrodescendientes, sino también a promover el respeto y prevalencia de sus valores culturales, ancestrales, lingüísticos, artísticos, religiosos, sociales y políticos" (Sentencia C-196 de 2012 María Victoria Calle).

En relación a la consulta previa estableció: Las reglas jurisprudenciales generales en materia de consulta previa de medidas legislativas a las comunidades étnicas se pueden sintetizar en los siguientes términos:

- (i) La consulta previa constituye un derecho fundamental;
- (ii) Existe un claro vínculo entre la realización de la consulta previa y protección de la identidad cultural de las minorías étnicas;

- (iii) La realización de la consulta previa es obligatoria cuando la medida afecta directamente a las comunidades étnicas:
- (iv) El Gobierno tiene el deber de promover la consulta previa, se trate de proyectos de ley de su iniciativa o no:
- (v) Su pretermisión configura una violación a la Carta Política.

La consulta debe efectuarse en un momento previo a la radicación del proyecto de ley en el Congreso de la República, para que los resultados del proceso de participación incidan en el contenido de la iniciativa que se somete a consideración, sin perjuicio de la participación prevista para los ciudadanos en general durante el trámite legislativo. (La Sentencia C-196 de 2012 María Victoria Calle).

Teniendo en cuenta las características étnicas de la población del Corregimiento de Belén de Bajirá, sumado al desarrollo jurisprudencia en materia de consulta previa, se hace necesario que el Ministerio del Interior emita concepto sobre la obligatoriedad o no de llevar a cabo este procedimiento en el mencionado corregimiento, lo anterior con el ánimo de salvaguardar el proceso sobre Diferendo Limítrofe Territorial entre los departamentos de Antioquia y Chocó, Sector Belén de Bajirá, de cualquier inconstitucionalidad.

Por ende solicitamos que no se adelante ningún trámite por la comisión en relación al tema, hasta tanto el Ministerio del Interior no emita el respectivo concepto.



PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA DESLINDE DEPARTAMENTOS ANTIOQUIA Y CHOCÓ (CARLOS FERNANDO GALÁN Y OTROS)

Bogotá, D. C., diciembre de 2016

Honorables Congresistas

SUSANA CORREA

Vicepresidenta Comisión de Ordenamiento Territorial

Senado de la República

LUIS HORACIO GALLÓN ARANGO

Presidente Comisión de Ordenamiento Territorial

Cámara de Representantes

E.S.D

Asunto: Informe de ponencia "Deslinde entre los departamentos de Antioquia y Chocó sector Belén de Bajirá"

Honorables Congresistas:

En cumplimiento del encargo hecho por la Mesa Directiva de la Comisión de Ordenamiento Territorial del Senado de la República y dando cumplimiento a lo establecido en las Leyes 5ª de 1992, 1447 de 2011, y su Decreto Reglamentario número 2381 de 2012, por medio del presente escrito nos permitimos rendir informe de ponencia sobre el conflicto limítrofe entre los departamentos de Antioquia y Chocó, en el sector de Belén de Bajirá, en los siguientes términos:

Contexto histórico-jurídico del conflicto limítrofe entre Chocó y Antioquia

El conflicto limítrofe entre los departamentos de Antioquia y Chocó en el sector de Belén de Bajirá, se remonta a los años 70, desde entonces se han proferido diferentes actos administrativos por parte de diferentes autoridades administrativas, así como fallos judiciales tendientes a dirimir el conflicto limítrofe suscitado, a

continuación un recuento de los actos administrativos proferidos sobre el asunto.

- Ordenanza número 47 del noviembre 30 de 1975, la Asamblea Departamental de Antioquia segrega el territorio denominado Bajirá del municipio de Turbo y lo anexa al municipio de Mutatá.
- Acuerdo número 001 del 20 de noviembre de 1976 el Concejo Municipal de Riosucio creó el Corregimiento de Belén de Bajirá.
- Ordenanza número 011 del 2000 del 19 de junio de 2000, la Asamblea Departamental del Chocó creó el municipio de Belén de Bajirá.
- Tribunal Administrativo del Chocó niega las pretensiones de la acción de nulidad presentada contra la Ordenanza número 011 del 2000 de la Asamblea Departamental del Chocó.
- Consejo de Estado, Sección Primera, el 22 de noviembre de 2007 revoca la sentencia de primera instancia y declara la nulidad de la Ordenanza número 011 del 2000 de la Asamblea Departamental del Chocó, mediante la Sentencia 2001-00458¹.
- Expediente de límite dudoso con una propuesta técnica de límite, Oficio número 5741 del 23 de mayo de 2003 del IGAC, en el cual se establece que Belén de Bajirá es de Antioquia. Debido a las condiciones de orden público que existían en ese momento, el IGAC no realizó trabajo de campo para expedir la propuesta de límite.
- Resolución número 176 del 14 de julio de 2003 del Senado de la República, mediante la cual se conformó la Comisión Accidental Demarcadora, de conformidad con lo establecido en el Decreto número 1222 de 1986.
- El 23 de marzo de 2007, el IGAC, dando respuesta a la solicitud de asistencia técnica por parte de la Comisión Accidental Demarcadora, presentó un informe técnico de trabajo de campo sobre la localización de las cabeceras de los ríos Tumaradó y Tumaradocito. Según este informe técnico Belén de Bajirá pertenece a Chocó.
- El 28 de mayo de 2007 dos ingenieros comisionados del IGAC expidieron la representación cartográfica de la Ley 13 de 1947, sector cabeceras río Pavarandó-Remolino de las Pulgas.
- Resolución número 0542 del 10 de junio de 2014 del IGAC, mediante la cual se ordena de oficio la apertura de una nueva diligencia de Deslinde entre Antioquia y Chocó.

Análisis de la competencia del Congreso de la República

La definición de la competencia del Congreso de la República para intervenir en asuntos limítrofes comprende dos escenarios.

 El artículo 150² de la Constitución Política establece la competencia del Congreso para definir la división del territorio y fijar las bases y condiciones para crear, eliminar, modificar o fusionar entidades territoriales y establecer sus competencias.

2. El artículo 290³ de la C. P., establece la competencia del Congreso para realizar el examen periódico de los límites de las entidades territoriales. Está competencia constitucional fue desarrollada mediante la Ley 1447 de 2011 y el decreto reglamentario.

En consideración con las disposiciones constitucionales que fundamentan cada uno de los escenarios propuestos, necesario determinar que el asunto que se pretende definir con el trámite que cursa actualmente ante las Comisiones de Ordenamiento Territorial, no obedece a un caso de división del territorio, a través de la creación, eliminación, modificación o fusión de entidades territoriales (artículo 150 C. P.), sino a un asunto de examen y definición de límites, trámite exhaustivamente desarrollado por la Ley 1447 y el Decreto número 2381 de 2012.

Fundamento jurídico

- Acto Legislativo número 01 de 1944, mediante el cual se autoriza que la Intendencia del Chocó se convirtiera en departamento.
- Ley 13 de 1947, mediante la cual se creó el departamento del Chocó.
 - Constitución Política, artículo 290.
- Ley 1447 artículos 1°, 3°, 8°, 9° numeral 3 y transitorio
- Decreto número 2381 de 2011, reglamentario de la Ley 1447 de 2011, compilado posteriormente por el Decreto número 1170 de 2015.

Consideraciones de los ponentes

• Estudios técnicos

1. La Sociedad Geográfica de Colombia elaboró un informe técnico para la Comisión Accidental Demarcadora del Senado para definir los límites entre Antioquia y Chocó, su conclusión fue: "estima que se debe mantener la línea limítrofe descrita en el artículo 1º de la Ley 13 de 1947, por la cual se crea el departamento del Chocó".

El 9 de diciembre de 2016 la Sociedad Geográfica de Colombia emitió Concepto número P-

- 507.12.16 en el cual ratificó su posición según la cual, el concepto del IGAC del 11 de febrero de 2016 y el propio informe de la Sociedad Geográfica Colombiana, evidencian que los límites descritos en la Ley 13 de 1947 concuerdan con la realidad geográfica.
- 2. El Centro de Información y Desarrollo de la Formación Geográfica (CIAF) del Instituto Geográfico Agustín Codazzi realizó un análisis multitemporal de la dinámica fluvial del sector Belén de Bajirá. El resultado del análisis fue:
- 1. "El patrón de drenaje de los ríos principales y sus afluentes son de tipo meándrico característico de las zonas planas.

Sección Primera, Consejo de Estado. Consejero Ponente Marco Antonio Velilla Moreno. 22 de noviembre de 2007.

Artículo 150. Corresponde al Congreso hacer las leyes.
 Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones:
 4. Definir la división general del territorio con arreglo a lo previsto en esta Constitución, fijar las bases y condiciones para crear, eliminar, modificar o fusionar entidades territoriales y establecer sus competencias.

Artículo 290. Con el cumplimiento de los requisitos y formalidades que señale la ley, y en los casos que esta determine, se realizará el examen periódico de los límites de las entidades territoriales y se publicará el mapa oficial de la República.

- 2. Debido a que la zona corresponde en términos geomorfológicos a un abanico aluvial, la red de drenaje tiene un arreglo espacial subparalelo con una dirección predominante en el sentido noroccidente.
- La mayoría de los cauces identificados hacen parte de la cuenca hidrográfica del río Tumaradocito, los cuales presentan una alta estabilidad en su curso y sin variaciones laterales significativas.
- 4. La red de drenaje sigue su curso de manera natural y no hay evidencia alguna de cambios o desviaciones de origen antrópico.
- 5. El nacimiento del río Tumaradocito se puede constatar sobre el mapa a escala 1:50.000".
- 3. Finalmente, la representación cartográfica de la Ley 13 de 1947, sector cabeceras río Pavarandó-Remolino de las Pulgas, expedida por los comisionados del IGAC, definió: "Con base en el límite fijado por la Ley 13 de 1947 y el informe técnico de reconocimiento de campo presentado por el IGAC en el mes de abril de 2007 a la Comisión Accidental Demarcadora del Senado, la siguiente es una descripción cartográfica del sector de Belén de Bajirá, entre los departamentos de Antioquia y Chocó:

"Partiendo del nacimiento del río Pavarandó en el punto de coordenadas planas de Gauss 1.280.050 mN y 1.064.519 mE, se sigue por ese río hasta su actual confluencia con el Riosucio, coordenadas planas de Gauss 1.299.667 mN y 1.052.895 mE, se sigue en línea recta, dirección noroeste hasta encontrar las cabeceras del río Tumaradocito, en el caño La Bache, punto de coordenadas planas de Gauss 1.314.867 mN. y 1.046.263 m.E., se sigue en línea recta al noroeste hasta encontrar la divisaría de aguas entre el río Tumaradocito y el Caño Tumaradó, en el punto de coordenadas planas de Gauss 1.329.896 m.No y 1.029.774 m.E. se continúa por la divisoria de aguas entre el río Tumaradocito y Caño Tumaradó en dirección general oeste hasta el punto de coordenadas planas de Gauss 1.333.096 m.N. y 998.668 m.E. se continua en línea recta en dirección norte hasta el Remolino de las Pulgas en el río Atrato, punto de coordenadas planas de Gauss 1.352.327 mN v 995.903 m.E.".

Diferencia entre límite dudoso y límite tradicional

La Ley 1447 de 2011 establece dos clases de trámites para la definición de conflictos limítrofes, límite dudoso y límite tradicional.

El límite tradicional es definido por el artículo 6° de la Ley 1447 de 2001 así: "Se entiende por límite tradicional aquel que siendo reconocida por la comunidad y las autoridades de los entes territoriales colindantes, no haya sido fijado mediante una descripción contenida en texto normativo alguno". (Subraya fuera de texto).

De acuerdo con la anterior descripción normativa, es claro que no procede la aplicación del trámite para límite tradicional teniendo en cuenta que la vigencia de lo dispuesto en la Ley 13 de 1947, desvirtúa de plano el condicionamiento legal para aplicar el trámite del límite tradicional, este es, que no haya sido fijado mediante una descripción contenida en texto normativo alguno.

El límite dudoso por su parte, fue definido por el artículo 8° de la Ley 1447 de 2011, para los casos en que "se presenten dudas durante la diligencia de deslinde y no se obtuviese acuerdo sobre la identificación del límite en terreno".

La improcedencia del trámite para la definición de límites dudosos en el caso que nos ocupa será desarrollado y justificado en los siguientes puntos.

• Informe técnico del IGAC

El artículo transitorio de la Ley 1447 de 2011⁴ dispuso un término de tres años contados a partir de la vigencia de la ley para que las Comisiones Especiales de Seguimiento al Proceso de Descentralización y Ordenamiento Territorial del Senado de la República y de la Cámara de Representantes, revisarán y actualizarán los expedientes de límites dudosos radicados en el Senado de la República y que no hayan concluido su trámite. Transcurridos los 3 años las Comisiones Especiales de Seguimiento al Proceso de Descentralización y Ordenamiento Territorial del Senado de la República y de la Cámara de Representantes no revisaron ni actualizaron el expediente de límite dudoso entre Antioquia y Chocó, radicado en el Senado de la República desde el 2005

En virtud del vencimiento del término del artículo transitorio de la Ley 1447 de 2011, el 10 de junio de 2014, el Instituto Geográfico Agustín Codazzi expidió la Resolución número 0542, mediante la cual ordenó de oficio la apertura de una nueva diligencia de Deslinde entre Antioquia y Chocó, diligencia que solo procede en los siguientes casos⁵:

- a) Cuando no exista norma que fije los límites sino que este es el resultado de la evolución histórica o de la tradición;
- b) Cuando las descripciones contenidas en los textos normativos sean imprecisas, insuficientes ambigüas o contrarias a la realidad geográfica;
- c) Cuando la norma que fije el límite o lo modifique, mencione comprensiones territoriales, sectores o regiones que previamente no estén definidos, delimitados o deslindados;
- d) Cuando ocurran eventos que alteren posición espacial de los elementos que conforme el límite.

Al hacer un análisis de los requisitos para la procedencia de la diligencia de deslinde podemos concluir que no se cumple ninguno de los 4 requisitos legalmente establecidos de acuerdo con los siguientes argumentos:

- Requisito literal a): si existe norma que fija el límite, esta es la Ley 13 de 1947
- Requisito literal b): de acuerdo con los resultados de los estudios técnicos citados (informe técnico de la Sociedad Geográfica de Colombia y el análisis multitemporal elaborado por el CIAF), así como la conclusión del informe técnico de deslinde elaborado por el
- Artículo transitorio. En un plazo no mayor de tres años, contados a partir de la vigencia de la presente ley, las Comisiones Especiales de Seguimiento al Proceso de Descentralización y Ordenamiento Territorial del Senado de la República y de la Cámara de Representantes, revisarán y actualizarán los expedientes de límites dudosos radicados en el Senado de la República y que no hayan concluido su trámite, con apoyo de profesionales expertos en la materia, bajo la coordinación de las Secretarías de las Comisiones, para que en pleno los evalúen y dispongan lo pertinente.
- 5 Artículo 2° Ley 1447 de 2011.

IGAC, las descripciones contenidas en la Ley 1447 de 2011 corresponden a la realidad geográfica.

- Requisito literal c): la Ley 13 de 1947 no contiene comprensiones territoriales de sectores o regiones que previamente no estén definidos, delimitados o deslindados.
- Requisito literal d): de acuerdo con el resultado de los estudios técnicos antes citados, así como el informe técnico de deslinde del IGAC, no han ocurrido eventos que alteren posición espacial de los elementos que conforme el límite.

No obstante no se cumplió ninguno de los 4 requisitos legales para adelantar la diligencia de deslinde, el IGAC adelantó la diligencia y posteriormente radicó ante la Comisión Especial de Seguimiento al Proceso de Descentralización y Ordenamiento Territorial, el expediente de límite dudoso entre los departamentos de Antioquia y Chocó, incluyendo la propuesta técnica para adopción de la decisión que corresponda, fundamentando su acto de radicación en el cumplimiento del artículo 96, numeral 3 de la Ley 1447 de 2011 que define el trámite para límites dudosos.

La conclusión del informe técnico presentado por el IGAC es el siguiente:

La norma que rige el procedimiento de deslinde entre los departamentos de Antioquia y Chocó es la Ley 13 del 3 de noviembre de 1947, que crea el departamento del Chocó, conformado por el territorio de la Intendencia de su mismo nombre y se fijan y describen sus límites.

Los mapas departamentales elaborados y publicados por la Oficina de Longitudes entre 1910 y 1940, presentan faltas de precisión y exactitud en la representación, que conllevan a un desajuste entre los elementos del mapa y la verdadera posición de estos con relación al terreno. Este inconveniente en la cartografía de la época se había advertido en 1926, cuando la Comisión Geológica de Urabá encargada de los levantamientos de la Península Interfuvial (Sector Belén de Bajirá) manifestaba respecto a la configuración de los ríos en la Península Interfuvial, que las cartas están desplazadas. La Península Interfuvial está bien determinada en sus contornos, pero inexplorada en su interior.

Quedan identificadas las cabeceras del río Tumaradocito, resultado de los diferentes estudios y actividades realizadas por el CIAF y el grupo de deslinde del IGAC durante los años 2005, 2007 y 2015, cuyos informes reposan en el expediente de deslinde, y que posteriormente durante la visita de campo de la actual diligencia de deslinde realizada de 16-20 de marzo de 2015 fueron georreferenciados y verificados sobre la cartografía actual del IGAC.

Las apreciaciones de los expertos E.S. Gutiérrez y E. Caro Paz de septiembre de 1923 publicadas en la Revista de Industrias, Sección de Ingeniería titulada "Península Interfuvial de Urabá, Levantamiento del Monte Testigo - Loma del Cuchillo" son contundentes en indicar la existencia de un divorcio de aguas transversal entre los ríos Tumaradocito y Tumaradó formado por la loma de la Aislada.

Los mismos expertos manifestaron que el río Tumaradó debe denominarse con el nombre mixto de caño/ río, para el caso por comunicar el río Atrato y el río León y tener sus propias vertientes. Esta condición de caño/río hace que el caño/río Tumaradó tenga unas características especiales.

Del trabajo de campo realizado en marzo de 2015, se identificaron el cauce del caño o río Tumaradó, las cabeceras del río Tumaradocito, la quebrada La Eugenia afluente del río Tumaradocito.

Procedencia del trámite de límite dudoso ante las Comisiones de Ordenamiento Territorial del Congreso de la República

El 11 de febrero de 2016, el Director general del IGAC, dando cumplimiento al artículo 9° de la Ley 1447 de 2011, radicó ante el Senado de la República el expediente de límite dudoso entre los departamentos de Antioquia y Chocó incluyendo la propuesta técnica para adoptar la decisión que corresponda.

Una vez radicado el informe, las Comisiones de Ordenamiento Territorial del Senado de la República y Cámara de Representantes, procedieron a la designación de ponentes para la elaboración del respectivo informe, dando cumplimiento al trámite legalmente establecido para el caso invocado por el IGAC en su oficio de radicación (artículo 9° de la Ley 1447 de 2011). Posteriormente se realizaron dos audiencias públicas, una en Bogotá en las instalaciones del Congreso y otra en terreno, específicamente en el parque central del sector de Belén de Bajirá. Durante estas audiencias los Congresistas tuvimos la oportunidad de escuchar las diferentes posturas del diferendo limítrofe por parte de los actores, como por ejemplo, los Gobernadores de los dos departamentos implicados, los alcaldes de los municipios de Mutatá y Riosucio, miembros de la comunidad y líderes sociales de la zona en disputa, la versión técnica del IGAC, entre otras intervenciones.

El 22 de noviembre de 2016, el Subdirector de Geografía y Cartografía del IGAC, emitió un concepto, por solicitud del representante jurídico del departamento del Chocó, radicado en la Comisión de Ordenamiento Territorial de la Cámara de Representantes con el número 8002016EE15253-01, en el que manifiesta que el trámite de deslinde y amojonamiento entre los departamentos de Chocó y Antioquia NO reúne los elementos de límite dudoso establecidos en el artículo 8° de la Ley 1447 de 2011. Los elementos establecidos por la norma citada son: "cuando se presenten dudas durante la diligencia de deslinde y no se obtuviese acuerdo sobre la identificación del límite en terreno...".

Artículo 9°. Procedimiento para límites dudosos. Para solucionar casos de límites dudosos, se seguirá el siguiente procedimiento, previa conformación del respectivo expediente por el IGAC.

^{3.} Si se trata de límite dudoso en que esté implicado alguna región territorial, departamento, distrito, o municipio integrante de una área metropolitana, el Instituto Geográfico Agustín Codazzi remitirá el expediente de límite dudoso a las Comisiones Especiales de Seguimiento al Proceso de Descentralización y Ordenamiento Territorial, para que dentro de un término razonable según la complejidad del caso, soliciten conceptos técnicos a órganos consultivos del Gobierno nacional, especialmente al IGAC, y adelante todas las actividades y diligencias necesarias, con intervención de las partes y el apovo de profesionales expertos en la materia, proponga un trazado para definir el límite dudoso o en conflicto. La decisión tomada al respecto por las Comisiones Conjuntas Especiales de Seguimiento al Proceso de Descentralización y Ordenamiento Territorial del Senado de la República y Cámara de Representantes, se considerará como propuesta definitiva para ser presentada ante la Plenaria de Senado.

El concepto antes mencionado emitido por el IGAC manifiesta que los límites descritos en la Ley 13 de 1947⁷ concuerdan con la realidad geográfica, en consecuencia, no hay dudas de la diligencia de deslinde ya que hubo identificación del límite en terreno, lo cual se traduce en que no se cumplen los elementos del artículo 8°8 de la Ley 1447 de 2011 para que el diferendo limítrofe entre Antioquia y Chocó sea considerado un límite dudoso.

Con fundamento en lo anterior, se hace evidente que el trámite que actualmente estamos adelantando ante las Comisiones de Ordenamiento Territorial del Senado y la Cámara de Representantes es improcedente, toda vez que el artículo 9° de la Ley 1447 de 2011 establece:

"Artículo 9°. <u>Procedimiento para límites dudosos.</u> Para solucionar <u>casos de límites dudosos</u>, se seguirá el siguiente procedimiento, previa conformación del respectivo expediente por el IGAC.

3. Si se trata de límite dudoso en que esté implicado alguna región territorial, departamento, distrito, o municipio integrante de una área metropolitana el Instituto Geográfico Agustín Codazzi remitirá el expediente de límite dudoso a las Comisiones Especiales de Seguimiento al Proceso de Descentralización y Ordenamiento Territorial, para que dentro de un término razonable según la complejidad del caso, soliciten conceptos técnicos a órganos consultivos del Gobierno

⁷ Artículo 1° Ley 13 de 1947.

Parágrafo. Son límites del departamento del Chocó. "Desde el "Cerro Plateado" desciende por la estribación de la Cordillera Occidental que va separando aguas de los ríos Payón y Penderisco de las del Atrato y las del Arquía, y el Ocaidó de las del río Bebará, hasta llegar a los nacimientos del pequeño río Opogadó, que se inicia entre el río Bebará y el Árquía, a la altura de Meta, y desemboca en la ciénaga de Palo Blanco, un poco más al sur de la confluencia del Atrato y el Arquía. De aquí sigue el límite por la vaguada occidental del río Atrato, y por el brazo de Montano hasta la boca de la quebrada Montano, donde atraviesa la gran Isla del Atrato, y sale el brazo de Murindó, siguiendo por este, río abajo hasta un punto medio entre los ríos Jiguamiandó y Murindó, que desembocan en el Atrato; luego sigue este lindero por el divorcio de aguas de los ríos citados, para ir a buscar las cabeceras del río Pavarandó, hasta llegar a la confluencia de este con el río Sucio, para dirigirse luego a las cabeceras del río Tumaradocito y buscar el divorcio de aguas entre este río y el Tumaradó, hasta llegar al río Atrato, en el Remolino de Las Pulgas, siguiendo luego la margen izquierda del Atrato, hasta salir al mar por la boca más occidental; que se llama Tarena".

Artículo 8°. Límite dudoso. Cuando se presenten dudas durante la diligencia de deslinde y no se obtuviese acuerdo sobre la identificación del límite en terreno, se dejará la respectiva constancia en el acta, y se consignará la línea limítrofe pretendida por cada colindante. El profesional funcionario del IGAC que participe en la diligencia de deslinde deberá trazar sobre la cartografía las líneas así descritas. Los representantes legales de cada una de las entidades territoriales colindantes harán llegar al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, en un término de tres (3) meses, todas las pruebas y argumentos que respalden su posición.

Con la evaluación de las pruebas y argumentos de las partes, complementadas con sus propias investigaciones y lo observado en terreno, el profesional funcionario del IGAC, propondrá un trazado del límite que a su juicio se ajuste más a los textos normativos y en subsidio a la tradición, con la respectiva fundamentación, en un plazo máximo de seis (6) meses contados a partir del vencimiento del término anotado en el inciso anterior.

nacional, especialmente al IGAC, y adelante todas las actividades y diligencias necesarias, con intervención de las partes y el apoyo de profesionales expertos en la materia, proponga un trazado para definir el límite dudoso o en conflicto. La decisión tomada al respecto por las Comisiones Conjuntas Especiales de Seguimiento al Proceso de Descentralización y Ordenamiento Territorial del Senado de la República y Cámara de Representantes, se considerará como propuesta definitiva para ser presentada ante la Plenaria de Senado". (Subraya fuera de texto).

En conclusión, si el trámite de deslinde y amojonamiento entre los departamentos de Chocó y Antioquia no reúne los elementos de límite dudoso establecidos en el artículo 8° de la Ley 1447 de 2011, la radicación del expediente ante esta célula legislativa vulnera la cláusula general de competencias de la Ley 1447 de 2011, así como la prohibición legal de establecer soluciones limítrofes diferentes (como el trámite ante el Congreso de la República), cuando la normatividad sea clara e identificable en terreno 10. En virtud de lo anterior consideramos improcedente la adopción de una propuesta limítrofe definitiva para ser presentada ante la Plenaria de Senado 11.

Conclusión de la ponencia

Con fundamento en los argumentos expuestos en el presente informe de ponencia proponemos a los miembros de las Comisiones de Ordenamiento Territorial del Senado de la República y la Cámara de Representantes, no pronunciarnos sobre el dictamen técnico radicado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi en relación con el deslinde entre los departamentos de Antioquia y Chocó, (Sector Belén de Bajirá) por no reunir los elementos esenciales de los límites dudosos establecidos en el artículo 8° de la Ley 1447 de 2011, y en consecuencia devolver el informe técnico al IGAC para que proceda de conformidad con sus competencias.

Cordialmente,



- Radicado el 11 de febrero de 2016 ante la Comisión Especial de Seguimiento al Proceso de Descentralización y Ordenamiento Territorial con el Radicado número 8002016EE843-01.
- Decreto número 2381 de 2012 artículo 7º. Limitaciones de la diligencia de deslinde. Cuando la normatividad sea clara e identificable en terreno, las entidades territoriales no podrán de común acuerdo o independientemente:
 - 1. Establecer soluciones limítrofes diferentes o contrarias a lo previsto normativamente.
 - 2. Pedir o señalar trazados diferentes porque alguna de ellas ejerce jurisdicción en la zona o en parte de ella o con fundamento en algún otro argumento o razonamiento.
 - El Presidente de la Comisión de Deslinde dejará constancia en acta de la situación presentada.
- ¹¹ Numeral 3, artículo 9° Ley 1447.

INFORME PONENCIA (CARLOS ENRIQUE SOTO JARAMILLO)

Bogotá, D. C., noviembre de 2016

Honorable Senador

CARLOS FERNANDO GALÁN

Presidente Comisión de Ordenamiento Territorial

Senado de la República

E. S. D.

Honorable Representante

LUIS HORACIO GALLÓN ARANGO

Presidente Comisión de Ordenamiento Territorial

Cámara de Representantes

Ciudad.

Asunto: Informe de ponencia "Deslinde entre los departamentos de Antioquia y Chocó Sector Belén de Bajirá".

Honorables Presidentes:

En cumplimiento del encargo hecho por la Mesa Directiva de la Comisión de Ordenamiento Territorial del Senado de la República y acatando lo establecido en las Leyes 5ª de 1992, 1454 de 2011 y 1447 de 2011, procedo a rendir ponencia sobre el "Deslinde entre los departamentos de Antioquia y Chocó, en el sector de Belén de Bajirá", por parte de la Comisión de Ordenamiento Territorial del Senado de la República" en los siguientes términos:

Antecedentes

De conformidad con el artículo 9° de la Ley 1447 de 2011, corresponde a las Comisiones de Ordenamiento Territorial del Senado y de la Cámara presentar una propuesta definitiva a la Plenaria del Senado respecto de los conflictos que surjan frente a diferencias limítrofes entre departamentos.

Los departamentos de Antioquia y Chocó presentan una diferencia limítrofe en el sector de "Belén de Bajirá", que en los términos de la Ley 1447 de 2011 artículo 3° literal b) surge "Cuando las descripciones contenidas en los textos normativos sean imprecisas, insuficientes, ambiguas o contrarias a la realidad geográfica".

Este tema que fue objeto de discusión en este Congreso en el año 2007, siguiendo los procedimientos previstos en el régimen legal existente en ese momento y previsto en la Ley 62 de 1939, sus Decretos Reglamentarios números 803 de 1940 y 1751 de 1947, compilados por los Decretos números 1222 y 1333 de 1986.

De conformidad con el artículo 16 del Decreto número 2381 de 2012, concordante con el artículo transitorio de la Ley 1447 de 2011, los expedientes que no hubieran sido definidos hasta el 9 de junio de 2014, iniciarían su trámite dispuesto en la Ley 1447 de 2011. La contienda por Belén de Bajirá, un territorio tan diverso en su cultura, rico en agua, especies maderables, plátano, aceite de palma, ganadería, y atractivo por potenciales fuentes de oro, níquel y petróleo, se suscita particularmente en la frontera entre los municipios de Mutatá y Turbo-Antioquia con el municipio de Riosucio-Chocó y adquirió una connotación importante en el

año 2000, debido a la categorización como municipio que hiciera el departamento del Chocó.

Para el caso de Turbo corresponde al límite con el municipio de Riosucio en el tramo en donde se encuentran los corregimientos de Blanquiceth, Macondo y Nuevo Oriente. Para el caso de Mutatá corresponde al límite con el municipio de Riosucio en el sector de Belén de Bajirá. Entonces, el pueblo, que era corregimiento de Mutatá, fue requerido por Chocó para convertirse en municipio de ese departamento mediante una ordenanza de la Asamblea (Ordenanza número 11 de 2000).

La consolidación como municipio fue lenta, hubo alcaldes nombrados por decreto, Bajirá nunca tuvo himno, bandera, palacio municipal y menos presupuesto, en el año 2007, por solicitud de Antioquia, el Consejo de Estado declaró nula la ordenanza de la Asamblea del Chocó.

El primer paso para definir el conflicto limítrofe partió de lo técnico y estuvo en manos del Agustín Codazzi. Para recolectar los documentos, evidencias y testimonios que condujeran a la construcción del mapa, a comienzos de 2015, el IGAC visitó el corregimiento.

Desde entonces, Antioquia y Chocó tuvieron tres meses para aportar todas las pruebas que sustentaran sus peticiones y el Instituto contó con seis meses más para elaborar su informe técnico, que incluye la propuesta definitiva del trazado de los límites de Belén de Bajirá.

Propuesta que fue entregada en el mes de febrero de este año a la Comisión de Ordenamiento Territorial, y la cual ha sido objeto de análisis por parte de esta célula legislativa, con la realización de dos foros públicos, y una visita presencial por parte de los miembros de esta comisión.

Contexto histórico

La indeterminación de los límites territoriales al interior de la nación, es un hecho histórico complejo y que no ha sido resuelto. En el caso específico de Belén de Bajirá, se debe tomar en consideración, cuando menos los siguientes antecedentes:

- 1. Constitución del Estado de Antioquia de 1812.
- 2. <u>Ley 8ª de 1821 delimitación entre Riosucio y</u> <u>Antioquia</u>.

Municipio de Riosucio

Creación - La Ley 8ª de octubre de 182, que creo el Cantón del Atrato y adjudicó como Distrito de este al de Murindó, más tarde mediante la Ordenanza número 3 de 12 de febrero de 1880, expedida por la municipalidad de Atrato, señaló a la Villa de Riosucio como cabecera del Distrito de Murindó, así:

"Por el Norte, con el Distrito de Arcandó, siguiendo entre los ríos Tilupo y Arqui; hasta la Serranía del Darién; por el sur, con el Distrito de Quibdó, siguiendo el divorcio de las aguas entre Domingodó y Opogadó y por el curso de la quebrada Montaña hasta salir al Atrato, luego por el brazo de montaña, que divide en dos la grande Isla del Atrato, hasta salir brazo de Murindó en el río Atrato, por el oriente, el departamento de Antioquia, siguiendo la margen izquierda del río Atrato por el brazo de Murindó aguas abajo hasta un punto medio entre la desembocadura de los ríos Murindó y Jiguamiandó, luego por el divorcio de aguas de

este río, pasando por la cima del cerro "Cara de Perro", hasta encontrar las cabeceras del río Pavarandó y por este aguas abajo hasta su confluencia con el Riosucio, luego por las cabeceras del río Tumaradocito siguiendo el divorcio de aguas de este río y las del río Tumaradó hasta llegar, al Remolino de las Pulgas en la orilla del río Atrato y luego por la margen izquierda de este último hasta el límite sur del Distrito de Acandí, un poco más debajo de la desembocadura del Tilupo; por el noroeste, con la República de Panamá y el Distrito de Juradó, siguiendo por la Serranía del Darién y por el divorcio de aguas que bajan al Atrato de las que van al Océano Pacífico, hasta llegar a las cabeceras de Opogadó. (Subrayado fuera del texto).

3. Ley 11 de 1830 crea el departamento de Antioquia, la Ley 11 de 1856 crea el Estado de Antioquia, mediante la Constitución de 1858 se consolidan los 8 Estados, posteriormente mediante la Constitución de 1863 se establece la federación de naciones y es mediante la ley 94 de 1867 que se establece que el Gobierno de Antioquia establecerá los límites del Estado.

Por su parte, la Constitución de 1886 en el artículo 4° señaló que las secciones que componían la unión colombiana denominadas Estados y territorios nacionales, continuarán siendo partes territoriales de la República de Colombia, conservando los mismos límites actuales y bajo la denominación de departamentos.

En la citada Constitución Política se estableció que las líneas divisorias dudosas serían determinadas por comisiones demarcadoras nombradas por el Senado.

4. La Ley 17 de 1905 en el artículo 4º estableció que los límites de Antioquia, quedando comprendida dentro del departamento de Antioquia la parte de la Provincia de Atrato, situada en la banda oriental de este río, bajo la delimitación siguiente: desde el nacimiento del río Arquiía en la Cordillera Occidental que hoy sirve de límite entre los departamentos del Cauca y Antioquia, hasta su desembocadura en el Atrato; y de este punto toda la ribera oriental del Atrato hasta una línea imaginaria que divide el Golfo de Urabá por el centro del brazo occidental.

5. Decreto número 1346 de 1906 Chocó como Intendencia

6. Comisión Demarcadora del Senado de 1917

El municipio de Riosucio, cuya cabecera está la banda derecha del Atrato, fue agregado con lo demás de Antioquia en 1903, segregado otra vez de esta entidad en 1908 por el artículo 12 Decreto número 1.181 de aquel año. El municipio nunca tuvo definidos sus límites, pues el decreto de su creación en 1883 (Estado Soberano del Cauca) solo dice que se compone del pueblo de Riosucio, que será su cabecera, y de los corregimientos de Jiguamiandó y Curbaradó; estas dos entidades administrativas, durante la administración antioqueña, dependían de la cabecera de Riosucio, y así fue necesario para la Comisión señalar al municipio límites que al mismo tiempo serían los entre el departamento de Antioquia y la Intendencia Nacional del Chocó.

Fácilmente se convino en el límite desde el Atrato hacia el Este, por el curso del río Jiguamiandó y su afluente al sur, la quebrada *Jarapetocito*, hasta el Alto de *Cara de Perro*, y de aquí al ramal que las aguas del río Sucio y Jiguamiandó, adoptando por el Este los límites entre los Estados Soberanos de Antioquia y el

Cauca a tiempo de la creación del municipio, pasando el río Sucio y siguiendo por límites arcifinios hasta el Caño de Tumaradocito, desde donde sigue una línea recta a La Loma de Pulgas, situada en la misma orilla del río Atrato, inmediata al remolino del mismo nombre, reconocido por la Intendencia como punto donde cosa la jurisdicción de Riosucio en la banda derecha del Atrato; mejor dicho, reconocido como tal hasta el año de 1915, pues más tarde el señor Intendente alteró los límites.

7. Acto Legislativo número 01 de 1936 artículo 2°: la ley podrá formar nuevos departamentos

Artículo 2º. El territorio nacional se divide en Departamentos, Intendencias y Comisarías; los primeros se dividen en Municipios o Distritos Municipales.

La ley puede decretar la formación de nuevos departamentos, desmembrando o no las entidades existentes, siempre que se llenen estas condiciones:

- Que haya sido solicitada por las tres cuartas partes de los Concejales de la comarca que ha de formar el nuevo departamento.
- 2. Que el nuevo departamento tenga por lo menos 250.000 habitantes y quinientos mil pesos (\$500.000) de renta anual, y
- 3. Que aquel o aquellos de que fuere segregado quede cada uno con una población de 250.000 habitantes por lo menos, y con una renta anual de quinientos mil pesos (\$500.000).

La ley podrá segregar territorio de un departamento para agregarlo a otro u otros limítrofes, teniendo en cuenta la opinión de los habitantes del respectivo territorio y el concepto previo de los gobernadores de los departamentos interesados. La ley reglamentará lo relacionado con esta disposición.

Las líneas divisorias dudosas serán determinadas por comisiones demarcadoras nombradas por el Senado.

Las Intendencias y Comisarías quedan bajo la inmediata administración del Gobierno y corresponde al legislador proveer a la organización y a la división administrativa de ellas.

La ley puede crear y suprimir Intendencias y Comisarías, anexarlas total o parcialmente a los departamentos, darles estatutos especiales y reglamentar su organización electoral, judicial y contenciosa administrativa.

8. Decreto número 1615 de 1944 delimitación del Chocó

"(...) Por el Este, el departamento de Antioquia, siguiendo la margen izquierda del río Atrato por el brazo de Murindó, aguas abajo hasta un punto medio entre la desembocadura de las aguas de estos ríos y pasando por la cima del Cerro Cara de Perro, hasta encontrar las cabeceras del río Pavarandó, y por este aguas abajo, hasta su confluencia con el río Sucio; luego por las cabeceras del río Tumaradocito siguiendo el divorcio de aguas de este río y las de Tumaradó hasta llegar al Remolino de Pulgas, en la orilla del río Atrato, y luego por la margen izquierda de este río hasta el límite sur del municipio de Acandí, en la boca del cañón de Palo Blanco, citado arriba...)".

 Acto Legislativo número 1 de 1944 artículo único. "La ley puede erigir en departamento la Intendencia del Chocó, aun cuando no tenga el número de habitantes requerido por el ordinal 2 del artículo 2° del Acto Legislativo número 1 de 1936, sin afectar los territorios de los departamentos de Antioquia, Caldas y Valle del Cauca".

10. Discusión previa a la aprobación de la Ley 13 de 1947

La materia de los límites del futuro departamento fue la que más embargó la atención de los honorables Senadores en la Comisión Primera. Luego de cambiar ampliamente puntos de vista, optó la Comisión por detallar los límites en el parágrafo del artículo 1° del proyecto. Estos límites no son otra cosa que la fiel traducción de las demarcaciones que aparecen en los mapas del Chocó (Edición 1928), Valle del Cauca (Edición 1946); Caldas (edición de 1942) y Antioquia (Edición 1944), mapas todos ellos elaborados por la Oficina de Longitudes y Fronteras (Ministerio de Relaciones Exteriores). Bajo nuestra responsabilidad, afirmamos, que ninguno de los tres departamentos limítrofes con el Chocó, sufren mengua en su territorio con los límites que se fijan en el proyecto. Muy al contrario, el Chocó queda gravemente afectado con tales límites, si nos atenemos a las demostraciones hechas por el honorable Senador Diego Luis Córdoba, con base en autores y leyes que arrancan desde la Conquista.

11. Ley 13 de 1947

"Desde el "Cerro Plateado" desciende por la estribación de la Cordillera Occidental que va separando aguas de los ríos Payón y Penderisco de las del Atrato y las del Arquía, y el Ocaidó de las del río Bebará, hasta llegar a los nacimientos del pequeño río Opogodó, que se inicia entre el río Bebará y el Arquía, a la altura de Meta, y desemboca en la ciénaga de Palo Blanco, un poco más al sur de la confluencia del Atrato y el Arquía. De aquí sigue el límite por la vaguada occidental del río Atrato, y por el brazo de Montano hasta la boca de la quebrada Montano, donde atraviesa la gran isla del Atrato, y sale el brazo de Murindó, siguiendo por este río abajo hasta un punto medio entre los ríos Jiguamiandó y Murindó, que desembocan en el Atrato; luego sigue este lindero por el divorcio de aguas de los ríos citados, para ir a buscar las cabeceras del río Pavarandó, hasta llegar a la confluencia de este con el río Sucio, para dirigirse luego a las cabeceras del río Tumaradocito y buscar el divorcio de aguas entre este río y el Tumaradó, hasta llegar al río Atrato, en el Remolino de Las Pulgas, siguiendo luego la margen izquierda del Atrato, hasta salir al mar por la boca más occidental, que se llama Tarena".

- Por Ordenanza número 47 de noviembre 30 de 1975, la Asamblea de Antioquia segrega el territorio denominado Bajirá del municipio de Turbo y lo anexa al municipio de Mutatá.
- El Concejo Municipal de Riosucio creó el Corregimiento de Belén de Bajirá mediante el Acuerdo número 001 del 20 de noviembre de 1976.
- Diccionario Geográfico de Colombia IGAC 77,
 Mutatá 7.14 7625 Riosucio 727 7706 comprende
 Bajirá
- División Política de 1992, aparece Bajirá en los dos.
- División política de 1997, aparece Bajirá en los dos.

- Departamento de Chocó, Ordenanza número 011 del 2000 (Declarada nula Sentencia 2001-00458, Consejo de Estado).
- Oficio número 8118 de 23 de mayo de 2003 del IGAC establece que es de Antioquia.
- Comisión demarcadora informe de 2007 establece que es de Chocó.
- Acta correspondiente a la Sesión Plenaria del Senado de la República llevada a cabo el día 6 de noviembre de 2007, durante la cual se aprobó la Proposición número 127 de 2007.
- Sentencias del Consejo de Estado de 22 de noviembre de dos mil siete (2007) y de la Corte Constitucional T-277 de 2008.
- En 2009, la Plenaria del Senado a través de una proposición firmada por 60 Senadores, a iniciativa de la bancada antioqueña, de negar la proposición.
- Resolución número 0542 del 10 de junio de 2014,
 mediante la cual se ordena de oficio la apertura de una nueva diligencia de Deslinde entre Antioquia y Chocó.

El proceso del deslinde departamental se rige por la siguiente normativa:

Régimen Constitucional:

- Artículo 101. Límites del territorio.
- Artículo 102. El territorio pertenece a la nación.
- Facultades del Congreso artículo 150, numerales
 Interpretación / 4. División del territorio
 - Organización territorial artículos 285-331.
 - Corresponde a las asambleas artículo 300, numeral 6.
- Artículo 380. Queda derogada la Constitución hasta ahora vigente con todas sus reformas. Esta Constitución rige a partir del día de su promulgación.

Régimen Legal:

- Ley 1447 artículos 1°, 3°, 8°, 9° numeral 3, Transitorio
- Decreto número 2381 de 2011, reglamentario de la Ley 1447 de 2011, compilado posteriormente por el Decreto número 1170 de 2015.
 - Decreto número 1170 de 2015 artículo 2.2.2.41 y ss.
- Ley 1454 de 2011, artículos 3°, 23 y 27 con principios de soberanía y unidad nacional. Participación.
 - Resolución número 542 de 2014.
- Resolución número 0132 de 28 de enero de 2014.
 Resolución IGAC número 542 de 10 de junio de 2014.
 - Resolución número 1093 de 28 de agosto 2015.

Otras disposiciones normativas

- Decreto número 1018 de 1887 (Creación del Distrito de Pavarandocito).
- Decreto número 1019 de 1887 (Sobre distribución provisional de terrenos de propiedad del departamento entre cultivadores).
- Decreto número 1020 de 1887 (*Por el cual se restablece el Distrito de Dabeiba*).
 - Ley 17 de 1905 (Sobre división territorial).

- Decreto de 1347 de 1905 (Por medio de la cual se crea y organiza la Intendencia Nacional del Chocó).
- Decreto número 916 de 1908 (Sobre División Territorial en desarrollo de la Ley 1ª de 1908).
- Decreto número 917 de 1908 (Por el cual se dictan algunas disposiciones para el servicio Administrativo de los Departamentos).

Decreto número 1181 de 1908 (Complementación del Decreto número 918 de 1908).

- Acto legislativo número 3 de 1905 (Reformatorio de la Constitución sobre división del territorio).
 - Ley 65 de 1909 (Sobre división territorial).
- Ordenanza número 19 de 1911 (Por la cual se elimina varias provincias del departamento).
- Ordenanza número 43 de 1913 (por la cual se agrega una faja al municipio de Pavarandocito).
- Ley 2ª de 1913 (por la cual se dicta disposición sobre administración, división administrativa, y régimen electoral de las intendencias y comisarias).
- Decreto número 26 de 1917 (Por el cual se organiza una comisión demarcadora de límites).
- Decreto número 1615 de 1944 (*Límites de la Intendencia Nacional del Chocó y delimitación de corregimientos intendenciales*).
- Acto Legislativo número 1 de 1944 (Reformatorio de la Constitución Nacional sobre el departamento del Chocó).
- \bullet Anales del Congreso Acta del 1° de octubre de 1947.
- Ordenanza número 47 de 1975 (Por la cual se anexa un territorio del municipio de Turbo al municipio de Mutatá).
- Ordenanza número 49 de 1975 (por la cual se crea una Inspección Departamentals de Policía).
- Decreto número 0175 de 1976 (Fijación de Límites de Inspección de Policía).
 - Ordenanza número 11 del 2000.

Los departamentos con diferencia limítrofe, solicitaron se consideraran los siguientes límites:

Texto de línea propuesta de Antioquia

Desde la desembocadura del río Pavarandó en el río Sucio, por este, aguas abajo hasta el punto de entrada del cañón denominado Caño Seco. Entrada por este caño hasta el cruce de este con la vía que del Corregimiento de Belén de Bajirá conduce al municipio de Riosucio (Chocó), sobre el punto medio del puente construido en dicha intersección, las coordenadas 7° 19' 52,356" Norte 76°45'34,592" Oeste. De este punto en línea recta hasta el punto más alto del Cerro Lombricero y de ahí en línea recta hasta el nacimiento de la quebrada Larga Boba, del nacimiento de la quebrada Larga Boba, agua abajo por el costado occidental del Cerro Cuchillo hasta el punto de coordenadas 7°29"4,11 Norte 76°56"14,05 Oeste. Desde este punto, en línea recta hasta los cerros denominados Lomas Aisladas, siguiendo por el filo de ambos cerros. De Lomas Aisladas en línea recta hasta el Remolino de las Pulgas en el río Atrato.

Texto de línea propuesta Chocó

Desde la confluencia del Pavarandó con el Riosucio, coordenadas planas de Gauss 1.299.667 m.N y 1.052.895 m.E; se sigue en línea recta, en dirección noroeste hasta encontrar las cabeceras del río Tumaradocito, en el Cañón de Bache, punto de coordenadas planas de Gauss 1.314.867 m.E y 1.046.263 m.E; se sigue en línea recta al noroeste hasta encontrar la división de aguas entre el río Tumaradocito y el Caño Tumaradó en dirección general oeste hasta el punto de coordenadas planas y Gauss 1.333:096 m.N y 998.668 m.E; se continúa en línea recta en dirección norte hasta el Remolino de Las Pulgas en el río Atrato, punto de coordenadas planas de Gauss 1.352.327 m.N y 995.903 m.E.

Límite previsto por la Ley 13 de 1947 sobre el cual se presenta la divergencia entre las entidades:

"Desde el "Cerro Plateado" desciende por la estribación de la Cordillera Occidental que va separando aguas de los ríos Payón y Penderisco de las del Atrato y las del Arquía, y el Ocaidó de las del río Bebará, hasta llegar a los nacimientos del pequeño río Opogodó, que se inicia entre el río Bebará y el Arquía, a la altura de Meta, y desemboca en la Ciénaga de Palo Blanco, un poco más al sur de la confluencia del Atrato y el Arquía. De aquí sigue el límite por la vaguada occidental del río Atrato y por el brazo de Montano hasta la boca de la quebrada Montano, donde atraviesa la gran isla del Atrato, y sale el brazo de Murindó, siguiendo por este río abajo hasta un punto medio entre los ríos Jiguamiandó y Murindó, que desembocan en el Atrato; luego sigue este lindero por el divorcio de aguas de los ríos citados, para ir a buscar las cabeceras del río Pavarandó, hasta llegar a la confluencia de este con el Riosucio, para dirigirse luego a las cabeceras del río Tumaradocito y buscar el divorcio de aguas entre este río y el Tumaradó, hasta llegar al río Atrato, en el Remolino de Las Pulgas, siguiendo luego la margen izquierda del Atrato, hasta salir al mar por la boca más occidental, que se llama Tarena".

Informe del IGAC

Respecto del informe allegado a la Comisión de Ordenamiento Territorial, es oportuno traer a consideración en el presente informe, las siguientes consideraciones:

- Los mapas departamentales elaborados y publicados por la Oficina de Longitudes entre 1910 y 1940, presentan faltas de precisión y exactitud en la representación, que conllevan a un desajuste entre los elementos del mapa y la verdadera posición de estos con relación al del terreno. Este inconveniente en la cartografía de la época se había advertido en 1926, cuando la Comisión Geográfica de Urabá encargada de los levantamientos de la Península Interfluvial (Sector de Belén de Bajirá) manifestaba respecto a la configuración de los ríos en la Península Interfluvial, que las cartas están desplazadas. La Península Interfluvial, está bien determinada en sus contornos, pero inexplorada en su interior.
- Las cabeceras del río Tumaradocito no se ubican sobre el Cerro El Cuchillo, ni tampoco corresponde al curso de la quebrada La Eugenia como se representa en la cartografía contemporánea a la época en que se promulgó la Ley 13 de 1947.
- Quedan identificadas las cabeceras del río Tumaradocito, resultado de los diferentes estudios y activi-

dades realizadas con el CIAF (Centro de Información Geográfica Información Geodésica) durante los años 2005, 2007 y 2015, cuyos informes reposan en el expediente de deslinde, y que posteriormente durante la visita de campo de la actual diligencia de deslinde realizada de 16-20 de marzo de 2015 fueron georreferenciados y verificados sobre la cartografía actual del IGAC.

- Las apreciaciones de los expertos E.S. Gutiérrez y E. Caro Paz, de septiembre de 1923, publicadas en la *Revista de Industrias*, Sección de Ingeniera titulada "Península Interfluvial de Urabá, Levantamiento del Monte Testigo Loma del Cuchillo" son contundentes en indicar de la existencia de un divorcio de agua transversal entre los ríos Tumaradocito y Tumaradó formado por la loma de La Aislada.
- Los mismos expertos manifestaron que el río Tumaradó debe denominarse con el nombre mixto caño y río, para el caso por comunicar el río Atrato y el río León y tener sus propias vertientes. Esta condición de caño-río hace que el caño-río Tumaradó tenga unas características especiales.
- Del trabajo de campo realizado en marzo de 2015, identificaron el cauce del caño o río Tumaradó, las cabeceras del río Tumaradocito, la quebrada La Eugenia afluente del río Tumaradocito.
- Partiendo de la actual confluencia de los ríos Sucio y Pavarandó con coordenadas planas de Gauss 1.300.711 metros y 1.050.725 metros E; se siguen en línea recta, dirección noroeste hasta encontrar las cabeceras del río Tumaradocito, en el Cañón La Bache, punto de coordenadas planas de Gauss 1.315.408 m.N y 1.046.010 m.E; se sigue en línea recta al noroeste hasta encontrar la divisoria de aguas entre el río Tumaradocito y el Caño Tumaradó, en el punto de coordenadas planas Gauss 1.329.095 m.N y 1.030.496 m.E; se continúa por la divisoria de agua entre el río Tumaradocito y el Caño Tumaradó en dirección general oeste pasando por el filo de los cerros denominados Lomas Aisladas de coordenadas planas de Gauss 1.331.847 m.N y 1.014.552 m.E y coordenadas planas de Gauss 1.335.729 m.N y 1.013.165 m.E sobre las mismas hasta el Remolino de las Pulgas en el río Atrato, punto de coordenadas planas de Gauss 1.352.664 y 995.466 m.E.

Consideraciones de la ponencia

En primer lugar, debe advertir el presente informe, que el informe presentado por el IGAC a las Comisiones del Ordenamiento Territorial del Congreso, no se aviene a lo dispuesto por el artículo 9° de la Ley 1447 de 2011, por cuanto de conformidad con el parágrafo 2° la delimitación provisional a realizar por parte de esa entidad se debía realizar con base en los documentos históricos y catastrales:

"Parágrafo 2°. Cuando los límites dudosos involucren varios municipios, departamentos o distritos, deberá solicitarse al IGAC, dentro del mes siguiente a la recepción del expediente, una delimitación provisional de la zona en disputa, lo cual se hará con base en los documentos históricos y catastrales que posea el Instituto".

En dicho sentido, se observa que el IGAC en el informe presentado estableció que las conclusiones a las que llega, se originan como resultado de un trabajo de campo realizado en marzo de 2015, donde se identificó

el cauce de un caño o río Tumaradó, y que el mismo no se ubica sobre el Cerro El Cuchillo, ni tampoco corresponde al curso de la quebrada La Eugenia como se representa en la cartografía contemporánea a la época en que se promulgó la Ley 13 de 1947.

Debe tomarse en consideración que como se estableció en los antecedentes históricos reseñados para este caso específico (punto 10) "La materia de los límites del futuro departamento fue la que más embargó la atención de los honorables Senadores en la Comisión Primera. Luego de cambiar ampliamente puntos de vista, optó la Comisión por detallar los límites en el parágrafo del artículo 1° del proyecto. Estos límites no son otra cosa que la fiel traducción de las demarcaciones que aparecen en los mapas del Chocó (Edición 1928), Valle del Cauca (Edición 1946); Caldas (Edición de 1942) y Antioquia (Edición 1944), mapas todos ellos elaborados por la Oficina de Longitudes y Fronteras (Ministerio de Relaciones Exteriores)". Y es sobre estos elementos en los cuales debía soportarse las consideraciones técnicas del Instituto, mucho más, cuando las condiciones técnicas catastrales y geográficas de la actualidad, así como los instrumentos de medición que hoy se tienen, no pueden ser homologables a los que se tenían para la época.

En segundo lugar, de conformidad con el informe técnico producido por el Ingeniero Catastral y Geodesta, Luis Eduardo Bernal G. y la Ingeniera Especialista en Mercado y Políticas del Suelo Sonia Viviana Tamayo O., de 14 de noviembre de 2016, anexo a esta ponencia, tenemos que:

"La conclusión derivada del estudio de las Cartas Departamentales, el mapa de Antioquia de 1981 y la cartografía actualizada es que no hay claridad de cuál es el límite departamental a partir de la confluencia de los ríos Pavarandó en el Riosucio; de este punto al Norte hasta el Río Atrato son varias las versiones que se pueden construir, entendiéndose que las condiciones del territorio han cambiado de pasar de una condición de selva a un territorio con una intensa actividad agropecuaria.

Existen razones suficientes para justificar la presencia de las dos administraciones departamentales de Chocó y de Antioquia por la circunstancia que el territorio en disputa aparece haciendo parte del Chocó en las cartas de la Oficina de Longitudes y posteriormente en el mapa de Antioquia de 1981".

En este orden de ideas, tomando en consideración las disposiciones normativas históricas respecto de diferencias limítrofes en nuestro Estado, por las cuales se deduce que los conflictos limítrofes son un problema sin resolver anterior a la Constitución de 1991, esto es:

- 1. Que la Constitución de 1858 de tipo federal, preveía en su artículo 15:
- "Artículo 15. Son de la competencia exclusiva del Gobierno general los objetos siguientes:...
- 18. La fijación de los límites que deben tener los Estados conforme a los actos legislativos que los crearon, siempre que se susciten dudas, o controversias sobre dichos límites".
- 2. Que la Constitución de 1863 de tipo federal, preveía en su artículo 5°:

"Artículo 5°. Los límites de los Estados reconocidos en el artículo 1°. No podrán alterarse ni variarse, sino de acuerdo y por consentimiento de los Estados interesados en ello, y con aprobación del Gobierno general".

3. Que la Constitución de 1886 de tipo unitario, preveía en su artículo 4°:

"Artículo 4°. El territorio, con los bienes públicos que de él forman parte, pertenece únicamente a la nación.

Las secciones que componían la Unión Colombiana, denominadas Estados y Territorios nacionales, continuarán siendo partes territoriales de la República de Colombia, conservando los mismos límites actuales y bajo la denominación de departamentos.

Las líneas divisorias dudosas serán determinadas por comisiones demarcadoras nombradas por el Senado".

4. Que el Decreto número 1222 de 1986 en su artículo 12 disponía:

"Artículo 12. Una vez en posesión de los documentos concernientes a un límite en litigio, cuya solución corresponde al Senado, este de acuerdo con la facultad privativa, que le confiere la Constitución, nombrará a las comisiones demarcadoras respectivas que se integrarán así:

- 1. En el caso de límite de departamento en litigio:
- a) De un senador por cada uno de los departamentos interesados, escogidos de sendas ternas presentadas por las diputaciones senatoriales correspondientes entre los cuales figurará precisamente un ingeniero, si hubiere esta clase de profesionales entre los miembros de la Corporación;
- b) De un senador elegido directamente por el Senado, que no haya figurado en las ternas de la parte anterior.

Si las diputaciones senatoriales interesadas no se pusieren de acuerdo para la formación de las ternas que les corresponden, dentro de los treinta (30) días siguientes a la presentación de los documentos al Senado, este elegirá directamente los senadores que deben representarlo.

2. En caso de límites dudosos de intendencias y comisarías entre sí o de estas con uno o varios departamentos, las comisiones demarcadoras se integrarán, en lo que se refiere a los departamentos, en la forma anteriormente indicada, y en lo que dice relación a las intendencias y comisarías, de ternas presentadas al Senado por el Ministro de Gobierno.

La comisión demarcadora del Senado examinará el problema, completará las informaciones si lo juzga necesario, y asistida por el director del Instituto Geográfico "Agustín Codazzi" y el ingeniero catastral que haya actuado en el terreno, propondrá trazado definitivo para la ratificación del Senado, dentro de los sesenta (60) días siguientes a su elección".

Observando, que la Constitución Política de Colombia de 1991, establece en su Preámbulo el deseo de mantener la unidad de la nación; en su artículo 1° que somos una República Unitaria; y, en su artículo 150 numeral 4 la función de definir la división territorial en el Congreso de la República.

Así como los siguientes principios de la Ley 1454 de 2011:

"Artículo 3º. Principios rectores del ordenamiento territorial

1. Soberanía y unidad nacional. El ordenamiento territorial propiciará la integridad territorial, su seguridad y defensa, y fortalecerá el Estado Social de Derecho organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales.

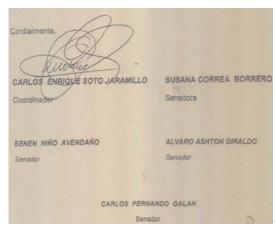
Artículo 27. Principios del ejercicio de competencias. Además de los que el artículo 209 de la Constitución Política contempla como comunes de la función administrativa, son principios rectores del ejercicio de competencias, los siguientes:

1. Coordinación. La nación y las entidades territoriales deberán ejercer sus competencias de manera articulada, coherente y armónica".

Proposición

Proponemos a los miembros de la Comisión de Ordenamiento Territorial del Senado de la República y de la Cámara de Representantes, no acoger el dictamen del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, en relación al Deslinde entre los departamentos de Antioquia y Chocó (Sector Belén de Bajirá) y en su defecto, se conforme una Comisión Conciliadora entre ambos departamentos, en la cual tendrán asiento un (1) congresista designado por la Bancada de Antioquia, un Congresista designado por la Bancada de Chocó; un miembro de la Comisión de Ordenamiento Territorial del Senado y uno de la Comisión de Ordenamiento Territorial de la Cámara, elegidos por el seno de cada comisión, con el acompañamiento de una comisión técnica designada por el Gobierno nacional, para que de forma concertada establezca una línea divisoria definitiva y se presente como proyecto de ley.

Cordialmente,



OSCAR HERNAN SÁNCHEZ LEÓN	DIDIER BURGOS RAMIREZ
Representante a la Cámara (coordinador)	Representante a la Cámara
	Arthur Maria
HAND WEST	The second
LINA MARIA BARRERA RUEDA	ALVARO HERNAN PRADA
Representante a la Cámara	Representante a la Câmara

Deslinde entre los departamentos de Antioquia y

SECTOR DE BELÉN DE BAJIRÁ

COMISIÓN DE ORDENAMIENTO TERRI-TORIAL

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE CO-LOMBIA

ESTUDIO DE LÍMITES DEPARTAMENTA-LES REVISIÓN DE CARTOGRAFÍA EXISTENTE

INFORME TÉCNICO

Luis Eduardo Bernal G., Ingeniero Catastral y Geodesta,

Especialista en geomántica aplicada a catastro y planificación territorial

Sonia Viviana Tamayo O.

Ingeniera especialista en Mercado y Políticas del Suelo

Bogotá, D. C., noviembre 14 de 2016

1. CARTA GEOGRÁFICA DE LA INTENDEN-CIA DEL CHOCÓ 1928

Elaborado por la Oficina de Longitudes adscrita al Ministerio de Relaciones Exteriores

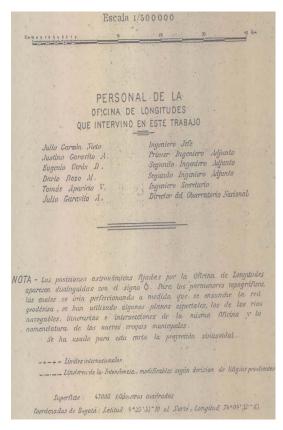


Fig. 1 - Leyenda correspondiente a la Carta. Se puede apreciar la convención de Límite de la Intendencia, que junto a los ríos, lagos, los círculos que indican las poblaciones y las sombras que denotan las cadenas montañosas eran los únicos temas.

En este mapa se identifica el límite departamental que corresponde con la descripción de la ley.



Fig. 2 - Zona del diferendo limítrofe sobre la carta geográfica del Chocó 1928.

Nótese el límite departamental, sigue el río Pavarandó que avanza al Noroeste hasta su intersección con el Riosucio; se continúa por este en la misma dirección en una distancia aproximada de 1.8 km, hasta la desembocadura del río Mungidó; se continúa por este aguas arriba, siguiendo al Noreste hasta su nacimiento en lo que se interpreta como una divisoria de aguas, para luego continuar al Noroeste por la divisoria de aguas de los ríos Tumaradó y Tumaradocito que avanzan por el costado Norte y de la quebrada La Larga que avanza por el costado Sur; hasta que la proyección de esta divisoria se intersecta con el río Atrato; se continúa por el Atrato hasta su desembocadura en el Golfo de Urabá.

2. Carta Geográfica del departamento de Antioquia 1941

Elaborado por la Oficina de Longitudes adscrita al Ministerio de Relaciones Exteriores.

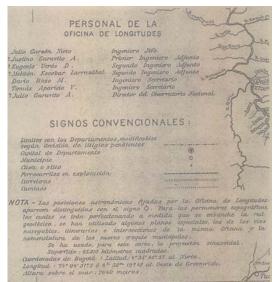


Fig. 3 - Leyenda correspondiente a la Carta del departamento de Antioquia.

La carta geográfica de Antioquia de 1941 al igual que su homóloga del Chocó de 1928, cuando hacen referencia a los límites departamentales prevén que estos pueden ser modificados en virtud de los litigios que se puedan presentar por las diferencias propias de las dificultades que se puedan presentar debido en gran medida a las deficiencias técnicas que puedan presentar estos mapas, o a la identificación de los accidentes geográficos que determinan estos límites; si observamos el mismo sector sobre la carta de Antioquia podemos ver la similitud de los límites departamentales con la carta de Antioquia.



Fig. 4 - Carta de Antioquia de 1941 con el mismo límite.

3. Características técnicas de las cartas departamentales elaboradas por la Oficina de Longitudes

Remontándonos a la historia del desarrollo de la cartografía, de cuando la elaboración de los mapas era una labor de tipo artesanal, apoyada en los procedimientos de la astronomía de posición, la cual permitía el establecimiento de puntos de latitud y longitud, a partir de los cuales haciendo el reconocimiento de campo los cartógrafos iban "armando" los esquemas que posteriormente permitían la confección de los mapas, lo cual se deduce que estas cartas no son precisas, además no es difícil imaginar las condiciones adversas del paisaje de las selvas del Chocó, el grado de dificultad para poder seguir el cauce de un río, de cómo hacer un sobrevuelo de la nublada selva, es de destacar las quijotescas jornadas de los cartógrafos y la imaginación de los legisladores para poder definir los límites de las unidades administrativas.

4. Producción de cartografía nacional

El desarrollo de la cartografía en Colombia tiene un avance significativo a partir de la década del 60 cuando se inicia la elaboración de la carta básica del país en escala 1:25.000 con la restitución de aerofotografías tomadas por encima de los 6000 m de altura; para ello el IGAC fue cubriendo sistemáticamente el territorio con la toma de fotos aéreas. Paralelo a esto se hizo la propagación de redes geodésicas de apoyo al proceso de fotocontrol; sin embargo el cubrimiento no fue uniforme, por las necesidades de las diferentes regiones y también por las condiciones físicas de cada región que facilitaban o dificultaban

el proceso. En el país las regiones del Pacífico y de las zonas selváticas de la cuenca del Amazonas son las más dificiles de cartografiar por los métodos convencionales. El territorio colombiano fue dividido en rectángulos de 60 x 40 km denominados planchas en escala 1:100.000, cada una de ellas comprende 12 o 16 planchas en escala 1:25.000, estas se van uniendo y finalmente se producen los mapas departamentales.

5. Zona limítrofe sobre otros documentos cartográficos

5 A - En 1981 el IGAC hace la publicación del mapa departamental de Antioquia producto de la compilación de planchas en escala 1:25.000.



Fig. 6 Mapa de Antioquia 1981.

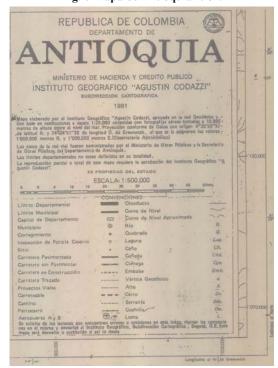


Fig. 7 Leyenda del Plano de Antioquia.

A diferencia de las anteriores Cartas Departamentales este mapa es producto de la restitución aerofotogramétrica y se encuentra georreferenciado en el sistema de coordenadas planas de Gauss.

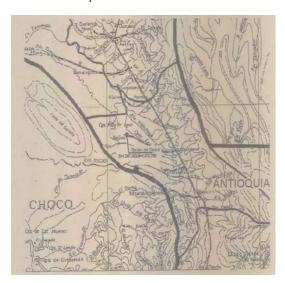
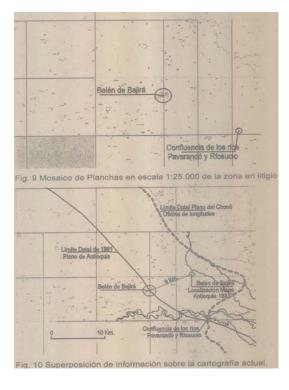


Fig. 8 Localización del Corregimiento de Belén de Bajirá, en el municipio de Mutatá en el plano de Antioquia de 1981. Según este plano la cabecera de Belén de Bajirá se ubica en las coordenadas: Este= 1.047.862 - Norte = 1.310.706.

5 B - Planchas en escala 1:25.000 actualizadas

De esta zona se disponen planchas topográficas elaboradas con los estándares de precisión cartográfica establecidos por el IGAC, con una amplia cantidad de información donde se muestra toda la red hídrica, los sistemas orográficos, la red de caminos, los asentamientos humanos y los relictos de bosques, que indican la intensa actividad antrópica a la que ha sido sometida la zona, que muestran un escenario muy diferente al reflejado en las cartas departamentales de la primera mitad del siglo pasado.



6. Conclusiones del estudio cartográfico

La conclusión derivada del estudio de las Cartas Departamentales, el mapa de Antioquia de 1981 y la cartografía actualizada es que no hay claridad de cuál es el límite departamental a partir de la confluencia de los ríos Pavarandó en el Riosucio; de este punto al Norte hasta el río Atrato son varias las versiones que se pueden construir, entendiéndose que las condiciones del territorio han cambiado de pasar de una condición de selva a un territorio con una intensa actividad agropecuaria.

Existen razones suficientes para justificar la presencia de las dos administraciones departamentales de Chocó y de Antioquia por la circunstancia que el territorio en disputa aparece haciendo parte del Chocó en las cartas de la Oficina de Longitudes y posteriormente en el mapa de Antioquia de 1981. Esta última situación persiste en otras fuentes cartográficas como la de Google Maps.



Fig. 11 Imagen de Satélite de Google con el Límite Departamental.

INFORME PONENCIA (SUSANA CORREA BORRERO)

COT-CS-05706-13-12-2016

Bogotá, D. C., 13 de diciembre de 2016

PARA: Esmeralda Sarria Villa – Secretaria COT Cámara de Representantes

DE: Sandra Ovalle García – Secretaria General de la Comisión de Ordenamiento Territorial – Senado de la República

ASUNTO: Envío de Informe de Ponencia Deslinde entre los departamentos de Antioquia y Chocó, Sector Belén de Bajirá

Me permito enviar ponencia de deslinde entre los departamentos de Antioquia y Chocó, Sector Belén de Bajirá, radicada por la Senadora Susana Correa Borrero, el día 13 de diciembre de 2016 a las 1:45 p.

m. en cinco (5) folios, para su conocimiento y fines pertinentes.

Agradezco su atención.

Cordial saludo,



Anexos: cinco (5) folios.

Bogotá, D. C., 13 de diciembre de 2016

Honorable Senador

CARLOS FERNANDO GALÁN

Presidente

Comisión de Ordenamiento Territorial

Senado de la República

E. S. D.

Honorable Representante a la Cámara

LUIS HORACIO GALLÓN ARANGO

Presidente

Comisión de Ordenamiento Territorial

Cámara de Representantes

E. S. D.

Asunto: Informe de Ponencia Deslinde entre los departamentos de Antioquia y Chocó, Sector Belén de Bajirá.

Honorables Presidentes:

En cumplimiento del encargo hecho por la Mesa Directiva de la Comisión de Ordenamiento Territorial de Senado de la República y acatando lo establecido en las Leyes 5ª de 1992, 1454 de 2011 y el artículo 9° de la Ley 1447 de 2011, donde indica que corresponde a las Comisiones de Ordenamiento Territorial del Senado y de la Cámara presentar una propuesta definitiva a la Plenaria del Senado respecto de los conflictos que surjan frente a diferencias limítrofes entre los departamentos, procedo a rendir ponencia sobre el Deslinde entre los departamentos de Antioquia y Chocó, en el sector de Belén de Bajirá, por parte de la Comisión de Ordenamiento Territorial del Senado de la República en los siguientes términos:

Antecedentes

1. Este informe es totalmente contrario a lo señalado en el artículo 6° de la Ley 1447 de 2011 que al hablar del límite tradicional se tiene que tener en cuenta el comportamiento que históricamente hayan tenido los elementos de juicio y pruebas que se alleguen al expediente, tales como: tradición cartográfica, catastral, registral, descripciones contenidas en textos de geografía o estudios de reconocidos científicos de las geociencias, testimonios de miembros nativos de la comunidad, aspectos ambientales, notariales, prestación de servicios públicos, salud, educación y construcción de obras públicas, existencia de corregimientos, inspecciones de policía, juntas de acción comunal y otras formas institucionales de ejercicio de competencias; así como la participación en el registro censal y en el censo electoral. Estos parámetros no fueron tenidos en cuenta al rendir el informe en discusión.

Es de anotar igualmente que existen desde 1.576 más de 17 actos administrativos de diferente índole que demarcan claramente los límites del departamento de Antioquia y muy particularmente el sector de Belén de Bajirá como parte integral del departamento de Antioquia. Solo tres actos administrativos que fueron derogados por las autoridades competentes hablan de lo contrario.

- 2. Acoger el informe del IGAC implica no solamente segregar del departamento de Antioquia particularmente del municipio de Mutatá el Corregimiento de Belén de Bajirá sino que a su vez este informe segrega de Antioquia los corregimientos de Blanquiceth, Macando y Nuevo Oriente pertenecientes al municipio de Turbo, violándose nuevamente el artículo 6° de la Ley 1447 de 2011, ya que son poblaciones que siempre han sido atendidas por el departamento de Antioquia en todos los requerimientos sociales, políticos, administrativos, notariales y registrales, como por ejemplo la Asociación de Mujeres Asomuproba con 95 asociadas, constituida el 12 de junio de 2006 cuya representante legal es la señora Marleny Arias, o la existencia de las Juntas de Acción Comunal inscritas ante la Secretaría de Participación Ciudadana del departamento de Antioquia. Y 6 juntas de acción comunal pertenecientes al corregimiento de Belén de Bajirá, inscritas debidamente en la Secretaría de Participación Ciudadana de este mismo ente territorial.
- 3. La consolidación como municipio fue lenta, hubo alcaldes nombrados por decreto, Belén de Bajirá nunca tuvo himno, bandera, palacio municipal y menos presupuesto; en el año 2007, por solicitud de Antioquia, el Consejo de Estado declaró nula la Ordenanza de la Asamblea del Chocó que había creado en el año 2000 el municipio de Belén de Bajirá, mediante sentencia con Radicado número 27001-23-31-000-2001-00458-02, ratificando la posición del departamento de Antioquia frente al territorio en disputa, puesto que ha dicho que el departamento de Antioquia es quien siempre ha venido asistiendo al corregimiento de Belén de Bajirá en la prestación de los servicios públicos básicos. Siendo este el tercer y último acto administrativo que pretendió entregar este territorio al Chocó y que igualmente fue derogado.
- 4. El informe del IGAC no es claro en la utilización de los términos técnicos para la resolución de conflictos limítrofes, desconociendo la Resolución número 1093 de 2015. En su informe técnico a folio 102, incisos 5° y 6°, da el tratamiento de caño o río, como si ambos cuerpos de agua fueran lo mismo. Con lo anterior se desconoce la historia cartográfica de la zona en disputa. En el expediente de límite dudoso se observa claramente la existencia de tres cuerpos de agua distintos (río Tumaradocito, río Tumaradó y caño Tumaradó) que sirvieron a nivel histórico para establecer el límite entre Antioquia y Chocó por el sector de Belén de Bajirá.
- 5. En los mapas históricos que datan de los años 1919, 1928, 1941, 1943, 1973 y que fueron generados por las entidades territoriales del Chocó y Antioquia, e incluso por el mismo Instituto Geográfico Agustín

Codazzi, por el Ministerio de Minas y Petróleos; se advierte la existencia de tres cuerpos de agua: río Tumaradocito, río Tumaradó y Caño Tumaradó. Lo anterior para significar que durante 65 años siempre existió coincidencia en la información cartográfica de los tres cuerpos de agua.

- 6. El informe del IGAC no tiene en cuenta la existencia histórica cartográfica donde aparece el río Tumaradó y para proponer el límite provisional tienen en cuenta el Caño Tumaradó. Si bien el río Tumaradó no fue encontrado en la diligencia en campo, tampoco lograron demostrar que este no hubiese existido. No aparecen tampoco en el informe consultas e indagaciones hechas a los lugareños sobre si dicho río existió o no. Esta falta de rigor técnico llevó al IGAC a proponer un límite provisional que no se compadece con la historia cartográfica.
- 7. El IGAC viola el debido proceso en el informe técnico se limitó a concluir, en el numeral
- 5.3 "ANÁLISIS DE LOS ARGUMENTOS PRESENTADOS POR EL DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA", lo siguiente:

"Después de analizada la documentación aportada por los delegados del departamento de Antioquia
dentro del actual proceso de Deslinde entre los departamentos de Antioquia y Chocó, no es procedente
adoptar el límite tradicional cuando existen pruebas
técnicas y testimonios documentales que comprueban
que la descripción de la Ley 13 de 1947 es conforme
con la realidad geográfica en el texto que hace referencia a "...para dirigirse luego a las cabeceras del río
Tumaradocito y buscar el divorcio de aguas entre este
río y el Tumaradó. Por tanto la propuesta de límite del
departamento de Antioquia se aparta del texto de la
Ley 13 de 1947".

8. La visita al terreno llevada a cabo en el mes de marzo de 2015 tenía como propósito ubicar las descripciones del límite entre los departamentos de Antioquia y Chocó, contenidas en la Ley 13 de 1947, de forma tal que si lograba identificar en el territorio los hitos geográficos mencionados por la ley que creó el departamento del Chocó, no habría lugar más que a determinar la plena aplicación de la ley, dado que solo en ese caso, no podría hablarse de límites dudosos. No obstante lo anterior, y al no ser posible ubicar la totalidad de los cuerpos de agua a que se hace referencia en el parágrafo del artículo 1º de la precitada ley, cobra vigencia lo establecido en la Ley 1447 de 2011 y su Decreto Reglamentario número 2381 de 2012.

La Ley 1447 de 2011 en su artículo 3°, es explícita al indicar que si hay falta de claridad y conformidad de los textos normativos con la realidad geográfica, se debe representar cartográficamente los límites consagrados por la tradición. De otro lado, el numeral 5 del artículo 5° del Decreto número 2381 establece: "El deslinde en terreno se debe realizar primeramente con base en la interpretación de los textos normativos vigentes. Sin embargo, cuando a las normas les falte claridad y además no estén conformes con la realidad geográfica, el deslinde se realizará de acuerdo con el inciso 2° del artículo 6° de la Ley 1447 del 2011".

A su vez, el inciso 2° del artículo 6° de la Ley 1447 reza así: "En este caso, durante la diligencia de deslinde se evaluará el comportamiento que históricamente

hayan tenido los elementos de juicio y pruebas que se alleguen al expediente, tales como: Tradición cartográfica, catastral, registral, descripciones contenidas en los textos de geografía o estudios de reconocidos científicos de las geociencias, testimonios de miembros nativos de la comunidad, aspectos ambientales, notariales, prestación de servicios públicos, salud, educación y construcción de obras públicas, existencia de corregimientos, inspecciones de policía, juntas de acción comunal y otras formas institucionales del ejercicio de competencias; así como la participación en el registro censal y en el censo electoral.

- 9. No se evidencia en el informe una suficiente valoración de los argumentos y pruebas presentados por el departamento de Antioquia, conforme a las reglas de la sana crítica y del sentido común, fueron descartados todos los argumentos, situación que da cuenta de una decisión carente de suficiente motivación. El ejercicio de valoración probatoria no debe limitarse a simplemente enunciar las pruebas, sino que este debe obedecer a un estudio minucioso de cada una de ellas y que es aportada en un proceso, so pena que se viole el debido proceso.
- 10. En la historia reciente, desde el año 1919 el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) y el departamento del Chocó le han dado la razón al departamento de Antioquia sobre la pertenencia del territorio de Belén de Bajirá, así lo demuestra la historia cartográfica, por tal razón se equivoca el informe presentado por el IGAC ante las Comisiones de Ordenamiento Territorial de Senado y Cámara con Radicado número 2781 del 11 de febrero de 2016, puesto que confunde dos cuerpos de agua diferentes, al decir que el río Tumaradó es el mismo Caño Tumaradó.
- 11. La Resolución número 1093 de 2015, expedida por el mismo IGAC para resolver conflictos limítrofes, dice en su artículo 3°, lo siguiente: "Artículo 3°. Conceptos. Los conceptos y términos técnicos de tipo geográfico, cartográfico, geodésico y topográfico a adoptar son los siguientes: Caño: Curso de agua de poco caudal en zonas planas. Río: Curso de agua permanente e importante, formado por la unión de otros cursos de agua de menor importancia o afluentes que vierten sus aguas en otro río, en un lago o en el mar". Por lo tanto no es válida la presunción de los representantes del Chocó que se interprete que el río Tumaradó a que hace referencia la Ley 13 de 1947 es el mismo Caño Tumaradó.
- 12. La ley 13 de 1947 crea al departamento del Chocó y define sus límites, en dicha ley se encuentra la referencia a los cuerpos de agua que sirven de hitos geográficos para la línea limítrofe, así: "...para dirigirse luego a las cabeceras del río Tumaradocito y buscar el divorcio de aguas entre este río y el Tumaradó...". La línea, de acuerdo con esta descripción, es la divisoria de aguas entre los ríos Tumaradocito y río Tumaradó, en cambio el IGAC para proponer el límite tiene en cuenta el Caño Tumaradó.
- 13. En respuesta dada por la subdirección de Geografía y Cartografía del IGAC a la Secretaría General de la Comisión de Ordenamiento Territorial de la Cámara de Representantes con fecha del 30 de noviembre del presente año, a la Pregunta número 2 "Si dentro del deslinde y amojonamiento entre los departamentos del Chocó y Antioquia, se encuentran los elementos de un

límite dudoso?" taxativamente se responde NO, lo que concluye entonces que debemos actuar en virtud del artículo 6° de la Ley 1447 de 2011.

14. Finalmente, permitir que se dé un cambio de competencias constitucionales para la atención del territorio de una forma tan abrupta, casi de manera inmediata obliga a que las personas habitantes de los corregimientos de Belén de Bajirá, Blanquicet, Macando y Nuevo Oriente, sin conocimiento y participación de sus habitantes, se queden sin la prestación de los servicios básicos de salud, educación, acueducto, alcantarillado, vías, atención de emergencias, entre otros, dado que al cesar la competencia constitucional del departamento de Antioquia en el territorio para la prestación y la satisfacción de las necesidades básicas insatisfechas, implica que sea el departamento del Chocó quien de manera inmediata deba atender la población en dichos servicios dejados de prestar por el departamento de Antioquia como consecuencia del informe técnico del IGAC.

Proposición

Por todo lo anterior, propongo a los miembros de la Comisión de Ordenamiento Territorial del Senado de la República y de la Cámara de Representantes NO ACOGER ELINFORME TÉCNICO DEL DESLIN-DE ENTRE LOS DEPARTAMENTOS DE ANTIO- QUIA Y CHOCÓ (SECTOR BELÉN DE BAJIRÁ) emitido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi de febrero de 2016.

Cordialmente,



CONTENIDO

Gaceta número 1121 - Martes, 13 de diciembre de 2016 CÁMARA DE REPRESENTANTES

> INFORMES COMISIÓN DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL

Págs.

Informe del concepto técnico del IGAC,Diferendo Limítrofe Territorial entre los departamentos de Antioquia y Chocó, Sector Belén de Bajirá

PONENCIAS

Informe de ponencia deslinde departamentos Antioquia	
y Chocó (Carlos Fernando Galán y otros)	
Informe ponencia (Carlos Enrique Soto Jaramillo)	
Informe ponencia (Susana Correa Borrero)	20

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA - 2016